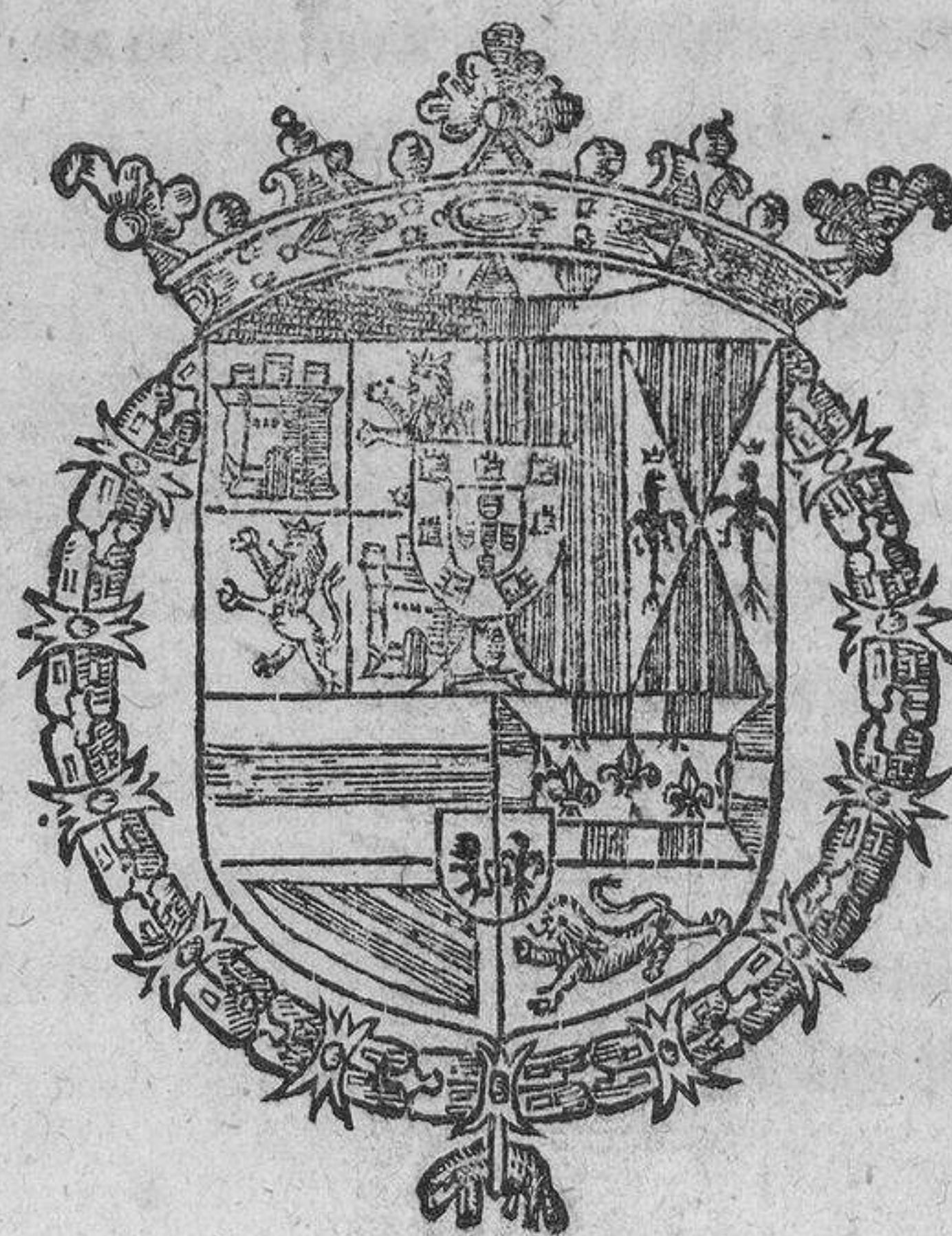


35

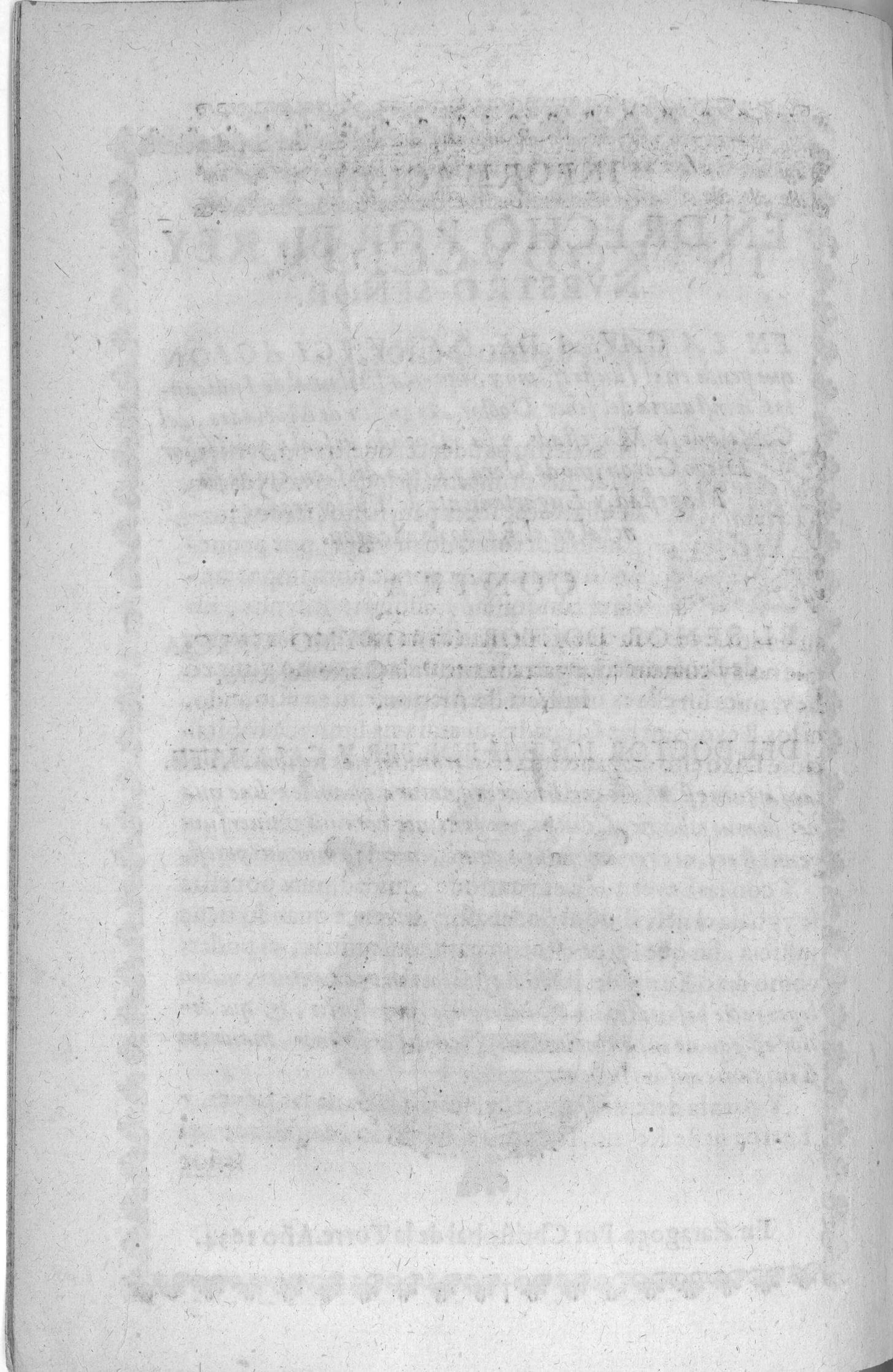
INFORMACION EN DRECHO POR EL REY NVESTRO SEÑOR.

*EN LA CAVSA DE DENVNCIACION
que pende en el Illustriſſimo y Supremo Tribunal de Iudican-
tes, à instancia del ſeñor Doctor Auguſtin de Morlanes, del
Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Abogado Fiscal; y del ſeñor
Diego Geronymo de Vera y Deça, del Conſejo de ſu
Mageſtad, y Lugarteniente de Thesorero Ge-
neral en el Reyno de Aragon.*

CONTRA
EL SEÑOR DOCTOR GERONYMO GARCIA
de Benauarre, Lugarteniente de la Corte del ſeñor
Iuſticia de Aragon.
DEL DOCTOR IOSEPH PORTER Y CASANATE.



En Zaragoza. Por Christobal de la Torre. Año 1634.



En el año de Nuestro Señor mil seiscientos treinta y tres, en la ciudad de Madrid, por mandado del Rey, se publicó el libro intitulado "Introducción a la Leyes y Fueros de la Reyna de Castilla".

INTRODVCCION.

Illustrissimo Señor.

ON acuerdo prudente, nuestros mayores, desde sus primeros principios, cuydaron de establecer leyes para su gouierno, juzgando por limitado su valor, por pequeño su es fuerço, y por de poca importancia el conquistar y adquirir Reynos, no auiendo Leyes con que gouernarlos en paz. Por ser cierto, que no ay cosa tan ajustada a la naturaleça, como viuir cō Ley, pues sin ella es impossible cōseruarse, ni en el mundo, ni los Reynos, ni las Ciudades, ni aun vna limitada habitation: Dixo esto elegantemente Ciceron, lib. 3. de legibus. *Nihil tam aptum est, ad ius conditionemq; naturae, quam lex: sine qua nec domus vlla, nec Ciuitas, nec gens, nec hominū uniuersum genus stare, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest.*

Y con las Leyes todo es paz, todo equidad, pues por ellas se y guala el desvalido al poderoso, y le vence quando tiene justicia, sin que sea de estoruo para conseguirla, el poder; como dixo Euripides: *Nihil est Ciuitati præstantius, quam leges recte possita, nam & inferioris homo sortis, & qui ditior est equale ius experiuntur vincit autem minor, maiorem si ius tam causam habeat.*

Y para la defensa, seguro, y obseruancia de las Leyes, y Fueros deste Reyno, se erigio el supremo Magistrado del Señor

señor Iusticia de Aragon, que dignamente merece este dñe-
bre; pues con razon le llaman el Fenix del mundo, y como
dixo el Papa Benedicto XIII. referido por Iuan Ximenez
Cerdan, es el mayor Magistrado que ay en la tierra A. este
supremo Magistrado, y a su Consejo, toca la obseruancia de
las leyes. Y la verdadera intelligēcia y defensa dellas. Asse-
gurando las personas con las manifestaciones. Preuiniendo
remedio a los daños por venir, con las firmas de agra-
uios hazederos. Reparando los daños recibidos con las Fir-
mas de agrauios hechos, y vsando de otros infinitos me-
dios que tiene este supremo Magistrado, para la conser-
vacion de nuestras Leyes, con tan grande superiodad, que
de todos los Tribunales, se tiene a esta Corte recurso pa-
ra reparo de agrauios, y tiene su jurisdiccion tan indepen-
dente, que no ay medio fuera desta Corte, q̄ impida la execu-
cion de sus prouisiones, tāta es su autoridad, tāto su poder.

Pero para que a este Reyno no le faltasse cosa que hiziesse
grande su Gouierno, viendo, q̄ dar a vnos Iuezes tan gran-
de jurisdiccion, podia resultar en mayor daño, y contra la
misima obseruancia de las Leyes, considerò que no podia
estar este Consejo con su perfeccion, sino tenia muy cerca
de si la residencia, y Iuezes que conociesen de las quexas q̄
contra los Ministros deste Tribunal huiiesse; y assi se pro-
ueyò este modo de acusaciones, o denunciaciones tan cō-
tinuas, que cada año interpelan a los quexosos, para que pi-
dan su agrauio, que es la cosa mas justa que ay en nuestras
Leyes, el mayor seguro dellas, y la mayor conueniencia de
el Reyno: Porque al passo que los Ministros son grandes,
y tienen suprema jurisdiccion, ha de ser continua la residen-
cia, para que novsen de libertad en sus prouisiones: Porque
para que la justicia esté en su punto, es menester que de la
manera que los Iuezes y magistrados han de tener poder pa-
ra administrarla, estén pendientes siempre de la residencia,
y atentos a que han de dar cuenta de todo lo que hizieren:

como

como dixo Aristoteles , lib. 6. politic. cap. 4. Commodum est, ut animi Magistratum pendeant, nec eis quidquid velint efficere liceat, nam licentia quidquidlibet agendi non potest malum, quod in quocumque homine est cauere.

La dificultad que se podia ofrecer en esta materia, era ver q̄ Iuezes podia auer cōpetentes para este Syndicado: Pues siendo de ordinario los q̄ concurren en esta Corte, personas de tantas partes y erudicion, quien ha de auer que pueda ser moderador de sus acciones : Esto es lo que en otro caso semejante decia Platon lib. 12. de legibus, ibi: *De repetendis rationibus quas magistratus referre debent quid dicemus? Quis enim sufficiens repetundarū iudexerit si quis magistratus rerum pōdere pr̄fus dixerit ve suo aliquid indignū Principatu difficile inuentu, hoc est. Nam cum electi Magistratus virtute alios antecellant, quo pacto pr̄stantiorem eis inueniemus. Et tamen diuini aliqui viri rationum referendarū examinatores, & Indices nobis querēdi sunt, quos oportet in omni viri utrum genere cunctis excellere.*

Pero no se descuydaron de buscar Tribunal competente, donde se conociesse de las acusaciones de los Ministros deste magistrado: Pues para esto erigieron el Supremo Tribunal de V.S. Illustrissima, que lo es tanto, que para las causas de su conocimiento tiene todo el poder de su Magestad, y la Corte juntos, como lo dice el *Fuero è porque 11. tit. forus Inquisitionis*. Y con mayor ponderacion el *fuero por quanto 31. del mismo tit.* en aquellas admirables palabras: *Atendido que nos, ni la Corte no lo podemos, ni deuenemos facer, sino los ditos Iudicantes por nos, è la dita Corte: Que mayor autoridad, q̄ mayor grandeça, se puede dezir deste Supremo Tribunal, pues despues de auer dicho q̄ tiene el poder de su Magestad, y la Corte juntos, q̄ en Aragō le tienē para hazer y deshazer Leyes, y despues de auer dicho q̄ en materia de denūciaciones su Magestad, y la Corte no puede ni deuecconocer, sino los señores Iudicantes, no se q̄ se pueda pond-*

rar mayor grandeça, y aunç estas y otras que se han dicho en semejantes ocasiones bastaran a venerar por soberano este Tribunal: Pero la mayor grandeça y encomio que se puede dezir del, es la Denunciacion presente.

Pues a quien atentamente la considerare admira, ver a vn Rey, a vn supremo y soberano Señor, fuente y origen de donde se deriuia la justicia: Pedir justicia. Acciõ marauillosa, y digna que se eternice su memoria; Pues si se cuëta por singular grandeça del Rey Antigono, que auendole pedido Marsias su hermano, que euocase assi vna causa suya, no lo quiso hazer, posponiendo el amor de vn hermano a la libre administracion de la justicia: *Non impetravit hoc a Rege fraternalis affectus, ut tantilum de iure concederet non cariturus cibium suspitione, etiam si ob bonam causam vicerit.*

Cô quanta mas razõ deue alabarse y admirarse la de nuestro gran Rey; pues vna causa propia, y en q̄ le va tāto interese, pudiendo por si mismo como señor soberano tomar satisfaccion de su agravio, estando asegurado del. Quiere mostrar su grandeça en humanarse a vsar del medio que las Leyes dieron a sus vasallos para conseguir justicia: Accion por cierto grande. Sugetarse vn señor, vn Rey voluntariamente a la ley. Y querer desengaño de su Iusticia por mano de sus vasallos. Y si con titulos tan deuidos ponderan por la mayor grandeça de Principe la de nuestro Rey, y esta la miden por su poder, por su dilatado Imperio, por sus tesoros y riqueças, sin duda ninguna es mayor grādeça suya esta denunciaciōn; pues quiere, no acordandose de su poder, venir a implorar el auxilio y socorro de las leyes. Y assi esta es la mayor ponderacion que puede auer de las excelencias de nuestro gran Rey, èsta su mayor alabança; Pues como dixo el Emperador en la l. *Digna vox, C. de legibus, maius Imperio est, submitere legibus principatum.*

De lo dicho infiero tres cosas: La primera la dicha que tiene este Reyno en tener tal Rey, que voluntariamente se fugeta

sugeta a las leyes ; pues quando el Rey se vale dellas , y se
ajusta a su obseruancia estan los Reynos en la suma felici-
dad, porque como dixo Sannacaro lib. 1. *Epigramatum ad*
Federicum Regem publica nimirum res tum sibi constet, &
equum Imperium cum Rex quod iubet ipse facit.

La segunda , la grandeza deste Tribunal ante quien tan
gran Monarca pide el desagrauio de su justicia , q sin duda
ninguna es la mayor excelencia que hasta oy se ha podido
ponderar del.

La tercera , la obligacion que tienen V. S. Illusterrimas
de mirar con mucha atencion la justicia de su Magestad, y
darle satisfacciõ a los agrauios que ha recibido con las pro-
nunciacions que el señor Lugarteniente Geronymo Gar-
cia ha hecho.

Como se espera de Iuezes tan rectos y Christianos , y
en quien concurren tantas calidades y circunstancias para
hacer grande su judicatura, que nos podemos prometer di-
chosissimos fines de ella, y mas auiendo empeçado con tan
acertada eleccion , como se ha hecho de Assessores tan do-
ctos y auentajados, que parece que ha sido como muestra,
ò prueua de su acertada censura; Y assi con mucho animo
entraré en los meritos y fundamentos desta acusacion. Y pa-
ra que se proceda con mas distinccion en ella, diuidiré esta
Informacion en quatro Cargos principales, sin otros mu-
chos que en el discurso della se ponderarán.

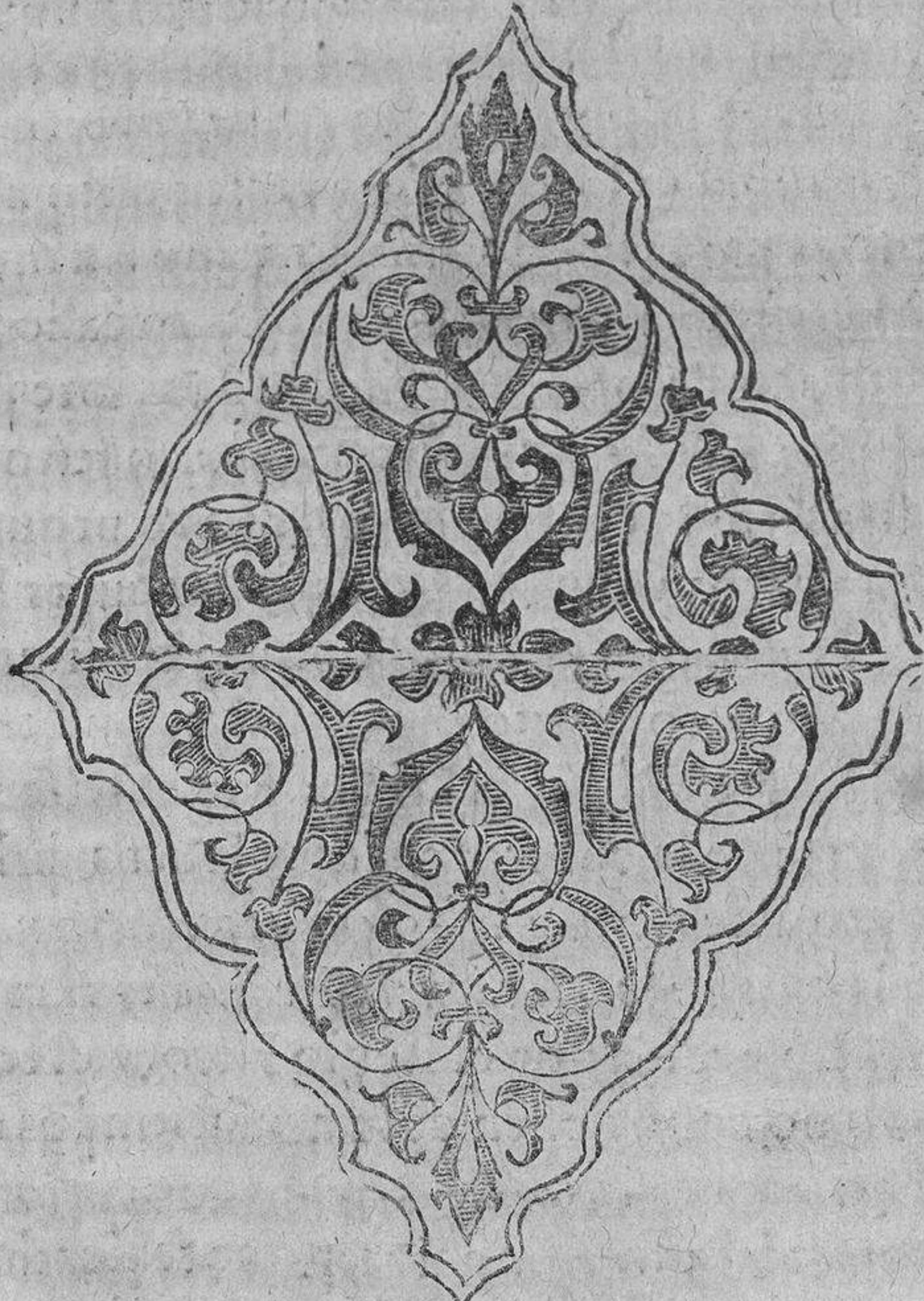
El primero serà de la contrauencion al fuero de los Iue-
zes, ante quien podran ser acusados los Vicecanceller, Regen-
te, &c. tit. del Reparo de la Audiencia Real, fol. 68. en la denie-
gacion de la firma pedida por el Regio Fisco, y el señor Re-
gente, para que no conociesen de su acusacion los señores
Lugartenientes ordinarios.

El segundo, de auer sido de parecer, que teniendo mani-
festados al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer, los
podia librар simpliciter, estando pressos por causa Ciuil, ex-
cedien-

cediendo el poder que tenia, y contra la naturaleça del Proceso de la Manifestacion.

El tercero, de auer proueydo vna firma, y confirmadola a los Diputados, para que por no cobrar el seruicio, no los prendiessen , ni executassen contrauiniendo a los *Actos de Corte de la oferta del seruicio, y de los arbitrios.*

El quarto , auer sido de parecer que se deuia dar firma al Conde de Belchite, y Don Augustin Terrer , para que no les detuuiescen pressos , ni capcionados, contra las disposiciones forales , y la naturaleza de las firmas.



CARGO

CARGO PRIMER O.

*DE LA CONTRAVENCION AL FUERO
de los Juezes ante quien podran ser acusados los Vice-
cancellor, Regente, &c. tit. del represso de la Audiencia
Real, fol. 68. en la denegacion de la Firma, pidida
por el Regio Fisco, y el señor Regente, para que
no conociesen de su acusacion los señores
Lugartenientes ordinarios.*

Num. 1.



AVIENDO proueydo el señor Regente, de parecer del Consejo, vn Apellido Executorio y Capcionario, q̄ se dio à instanciā del señor Thesorero en el año 1632. contra los Diputados que entonces eran, por no auer cobrado como tenian obligacion, ó hecho diligencias para ello, el Seruicio q̄ este Reyno tiene hecho à su Magestad: y auiendo puesto en ejecucion el Apellido, quisieron acusar dos Diputados, que son el Conde de Belchite, y Don Augustin Terrer, al señor Regente, pretendiendo, les auia hecho agrauiio en prouer el Apellido, y para esto pidieron en la Corte del señor Iusticia de Aragon, la citacion ordinaria contra el señor Regente.

Num. 2.

Por parte del Regio Fisco, y del señor Regente, se parcio en la Corte, y se pido, que atento lo dispuesto por este fuero, y q̄ desta prouision del Apellido Executorio y Capcionario auia à la Corte eleccion de firma, que es el caso en que no puedē ser Juezes los ordinarios, se nombrassen cinco extraordinarios para dicha acusacion, cōforme a lo dispuesto por el Fuero, que en votar las causas concurran cinco Lugartenientes, del año 1564. y que no se procediesse por los señores Lugartenientes ordinarios, en el conoci-

A

miento

miento desta acusacion, y el señor Lugarteniente fue de parecer, que se deuia proceder ad vltiora, no obstante estos Fueros.

Num. 3. Tambien se pido vna firma por parte del Fisco, y el señor Regente, articulando el fuero, y que conforme a el no podian ser Juezes los SS. Lugartenientes de acusaciones, en caso que fuessen por causas que huiiesen pendido en la Corte, o pudiessen yr en grado de eleccion de firma. Que la causa porque acusauan al señor Regente, era la prouision del Apellido referida, y que de esta auia eleccion de firma a la Corte, y que ex consequenti no podian juzgar los señores Lugartenientes ordinarios, sino que auian de sacarse extraordinarios, por lo qual se inhibiesse a dichos señores Lugartenientes, no conocieran de dicha acusacion, &c.

Num. 4. Y auiendo hecho por parte de los Firmantes todas las diligencias necessarias, y hecho el cumconst, salio vna pronunciaciion con voto del señor Lugarteniente Garcia, declarando que dicha firma no estaua en caso de prouision.

Num. 5. Despues se pido reuocar esta pronunciaciion, y prouocer la firma, y en todas las reuocaciones confirmò la pronunciaciion de no ser en caso de prouision, con que quedò denegada la firma.

Num. 6. En estas pronunciaciiones contrauino el señor Lugarteniente a la disposicion expressa del *Fuero de los Juezes*, ante quien pueden ser acusados los Vicecancellor, Regente, &c. por disponer este Fuero, que por quanto no seria razonable cosa, que auiendo de conocer el Vicecancellor, Regente la Cancelleria, &c. en grado de apellacion de las causas que han conocido y dado en ellas sentencia los Lugartenientes del Iusticia de Aragon. Y tambien de las causas que originalmente se introduxeren en la Audiencia, y por eleccion de firma de contrafueros hechos, han de conocer los dichos Lugartenientes, è siendo acusados los dichos Vicecancellor, Regente, &c. como Oficiales delinquentes por

por las dichas causas, los dichos Lugartenientes pudiesen conocer de dichas causas de acusacion seria mucha exorbitancia, y porque los que son inseculados en la Bolsa de Lugartenientes, hecha antes de la edicion de los presentes Fueros, no pueden tener, ni exercir el Oficio de Lugartenientes, y en ellos cessa el inconveniente dicho: Por tanto por dar orden a lo sobredicho, y quitar toda manera de sospecha su Magestad, y la dicha Corte, estatuyen, y ordenan, que cada y quando el Vicecanceller, Regente, &c. seran acusados de las dichas causas a instancia de parte, ante el Iusticia de Aragon, como Oficiales delinquentes contra suero, en el dicho caso los Diputados del Reyno sean tenidos y obligados de hacer extraccion de la dicha bolsa de Lugartenientes del Iusticia de Aragon dos dias despues que fueren requeridos por la parte, o partes que quisieren hacer la dicha acusacion tres redolinos, los quales extractos, &c.

Num. 7. Bien claro se ve por la disposicion deste Fuenro, que se deuia prouecer la firma, pues dispone que en dos casos no puedan conocer los señores Lugartenientes ordinarios de las acusaciones que se intentaren contra los señores de la Real Audiencia. El uno es, quando los acusan de pronunciacion, ó sentencia dada en proceso, que se ha conocido en grado de apelacion en la Real Audiencia, auiendose conocido del en primera instancia en la Corte. El otro es, quando los acusan por pronunciaciones, o sentencias que se han dado en procesos que se han incohado en la Real Audiencia, y han de yr por recurso de eleccion de firma a la Corte. Y en estos dos casos no pueden conocer los ordinarios, sino que se han de sacar extraordinarios. Y parece que estamos en el caso expresso del fuero, pues siendo la prouision porque se acusaua al señor Regente hecha en la Real Audiencia, es cierto que de ella auia recurso de eleccion de firma a la Corte, con que no podian conocer della

della los señores Lugartenientes ordinarios segun la disposicion expressa deste fuero.

Num. 8. La defensa que propone el señor Lugarteniente a este cargo se reduce a dezir, que no delinquiò por estar este Fucro corregido, no auerse platicado, auerse entendido por los Foristas antiguos y modernos, que no se deuia obseruar, y que assi se ha pronunciado en la acusacion del señor Regente, que este Fucro es impracticable, y que aun no pendia en la Corte esta prouision por eleccion de firma. Y que assi justamente declarò, que no obstante este Fucro se deuia proceder ad vltiora en la acusacion del señor Regente, y denegò la firma.

Num. 9. Pero no obstante esto, es certissimo, que este fucro està en su obseruancia, y se deue platicar, sin que aya fundamento que se oponga a su obseruancia: porque este *Fuero de los Juezes, &c.* està in volumine fororum vsu habitorum, y no inter correctos, y assi tiene la presumpcion por si, de tal manera, que el que pretende lo contrario lo ha de prouar, pues no constando expressamente no estar en uso, como se deue, siempre se presume por su obseruancia, *Mascar. de statutis, concl. 11. nu. 35. Gratian. discep. 559. n. 57. Serafin. decis. 153. n. 2. Dec. conf. 534. n. 9. Crescen. decis. 79. Manti. de tacitis & ambiguis conuent. lib. 5. tit. 13. nu. 42. Gozadin. conf. 16. nu. 16.*

Num. 10. Y no obsta dezir, que este fucro no està en uso, porque no se ha platicado, ni obseruado: Porque no solo es menester que vna ley no esté en uso, sino que aya diuersos actos contra la disposicion de ella; de tal manera, que ha de auer obseruancia contraria a la ley, por usos contrarios: Porque la ley nunca se deroga por no usarla, aunq; passen mil años; porq; pudo ser que no llegasse el caso de la ley, ó que auiendo llegado no opusiessem la excepcion los contemplados en ella; y assi es necesario para la derogacion de la ley, no solo prouar que no se ha obseruado, sino que ha venido su caso,

caso, y que no obstante que se opuso su disposicion, se pronuncio contra ella, y que ha auido otros actos cōtinuados en derogaciō de la misma ley: porque de otra manera nunquam censetur derogata, & semper debet esse in obseruancia, *Honded. conf. 110. n. 22. vol. 1. Gabriel conf. 84. n. 60. vol. 2. Felin. & DD. in c. 1. de trègua, & pace, nu. 10. vers. quarta declaratio, Gratian. discep. 218. nu. 59. & decis. 14. Dec. conf. 649. nu. 9. Curt. Iun. conf. 129. nu. 12. Nat. conf. 56. n. 4. lib. 1. & conf. 575. nu. 34. & seqq. lib. 3. Bursat. conf. 222. nu. 22. in fin. lib. 2. DD. in l. de quibus, ff. de legibus.*

Num. 11. Y aunque en algun caso se huuiera dexado de guardar, y no se huuiera obseruado nuestro Fuero , auiendo tantos en que se ha practicado, y tantos fundamentos en su confirmaciō, se ha de estar à la obseruancia del fuero: Pues es cierto, que quando concurren actos contrarios a la disposicion de la ley, y actos conformes a ella, preualecen los actos cōformes a la ley, *Bart. in l. 2. in prin. ff. soluto matrimonio, Alderan. Mascar. de statutorum interpretatione, d. conc. 11. n. 11.* Y si esto procede quando ay concurso de actos conformes, y actos contrarios a la ley ; quanto mas procederà en nuestro caso, donde no ay ninguno contra su disposicion, antes bien todos son en confirmation del Fuero.

Num. 12. Y ayuda esto la inteligēcia que se tuuo dos años ha del *Fuero 2. de la Inquisicion contra el Vicecanceller, Regente, Assessor, y Consejeros, tit. del Reparo de la Audiencia,* el qual dispone, que para la inquisicion que se ha de hacer, se ayan de nombrar por su Magestad dos Letrados en el mes de Março, y si no los huuiere nombrado su Magestad, los nombre su Lugarteniente General en el mes de Abril, y si no los nombrare en el mes de Abril, los ayan de nombrar los Diputados en el mes de Mayo. Y tratādo deste fuero Bardaxi dize, que los nombramientos se han hecho por su Magestad, y su Lugarteniente General. Y luego dize, *Tamen numquam vidi quo ad reliqua istum forum positum execuzione, y*

conser esto assi, y no auer noticia que jamas huiessen nombrado los Diputados , dos años ha fizieron nominacion de Inquisidores, y exercieron su oficio; y es de aduentir, que auia casi treynta años que por su Magestad, y su Lu garteniente no se auian nombrado en los meses de Março, y Abril, con que auia llegado la facultad de nombrar a los Diputados en el mes de Mayo , y con auer estado tanto tiempo sin nombrar , ni platicarse este fuero, auemos visto que se ha obseruado: Con quanta mas razon ha de proceder esto en nuestro fuero, que se ha obseruado en tantos ca sos.

Num. 13. Y porque el principal fundamento que se haze contra la obseruancia deste fucro es dezir, que està corregido, y fundan su correccion en el Fuero *que en votar las causas concurren cinco Lugartenientes*, del año 1564. ponderando, que el *Fuero de los Iuezes ante quien pueden ser acusados, titulado de reparo hecho el año 1528.* dispone , q̄ se ayan de sacar tres Lugartenientes, y el del año de 1564. *que en votar las causas*, dice, que en todas las causas que se votaren en la Corte, han de concurrir cinco Lugartenientes: Luego disponiendo el Fuero del año 1528. que sean tres, està corregido por el de 64. que dice que sean cinco.

Num. 14. Pero no obstante esto, han entendido muchos Practicos, que este fuero *de los Iuezes del año de 1528.* no estaua corregido por el de 1564. *que en votar las causas*, porque como el Fuero de los Iuezes es especial , y particular para el caso que trata, no ha de estar corregido por el fuero posterior general, porque el fuero, o ley particular y especial, no se corrige por la ley , ò fuero posterior general , *ex Felino in cap. ex parte 2. de officio de legati n.6. Fallent. 3. Obser. fin. de in iurijs, Molin. verbo fori Aragonum, vers. forus primus spetialis non corrigitur* , y parece que insinuò esto Bardaxi in fine istius fori, ibi: *Quinimò nec verba fori de anno 1564. conuenire videntur ad casum occurrentem.*

Pero

Num. 15. Pero quando estuiesse corregido el fuero de los Iuezes, por el fuero que en votar las causas, no embaraçaua a nuesta pretension, porque quâdo procediesse esta correccion, vendria a ser solo en el numero de los Lugartenientes, y para que como auian de ser tres sean cinco: pero no lo puede estar en lo de mas, quia statutum in parte abrogatum in parte obseruari debet, *Bald. in l. 1. C. de Latina libertate tollenda*, *Paul. in l. 1. C. de Just. cc dice confirmando. Feli. in cap. 1. de constitutionibus, nu. 19. vers. secundus casus, ubi Decius lect. 1. nu. 37. Mascard. de statut. dicto concl. 11. nu. 20.*

Num. 16. Porque como es diuisible el numero de los que han de ser Iuezes de la disposicion principal que sean incompetentes, aunque el fuero que en votar las causas, corrija el numero, no por esso està corregido en la disposicion principal, sino tan solamente en aquello que dispone, que es el numero; porque per abrogationem vnius partis non abrogatur alia, *Pater Suarez de legibus, lib. 6. cap. 9. nu. 18. Bonazina disp. 1. q. 3. punct. ult. §. 2. n. 5. Ferd. Castro, Palau. de opera morali, tract. 3. disp. 5. punct. 1. n. 7. vers. aduerto secundo.* Y assi parece que por que en el fuero posterior se mude la forma, no tocando la sustancia del fuero, que es la incompetencia, no ha de embaraçar, y queda suis pedibus la disposicion de nuestro fuero.

Num. 17. Y es cierto, que no solo no està corregido, sino que por el mismo fuero que en votar las causas, està confirmado para que se obserue, nombrandose cinco Lugartenientes, como se ve de las palabras del fuero, ibi: *Antes bien en lugar de aquel, o aquellos que faltaren por auer sido excluydos como sospechosos, o por otra causa, se ayan de poner y subrrogar otro o otros iuxta lo dispuesto y ordenado por los fueros del presente Reyno.* Porque si siempre que los ordinarios fueren excluydos como sospechosos, o por otra causa, se han de poner y subrrogar otro, o otros iuxta los dispuesto por los fueros, bien claro seyee, que aunque altère el numero, confirma la disposicion.

Num. 18. Es muy aproposito para nuestra pretension el *fuero Prouision en caso que algun Lugarteniente huviere sido Abogado, en el tit. del reparo de la Corte*: El qual dispone, que siempre que sucediere auer sido algun Lugarteniente Abogado, no concorra a votar el pleyto, y que queden los quatro, y si fueren dos, lo voten los tres restantes, sin sacarse extraordinarios, y si fueren tantos los sospechosos por auer sido Aduogados, que no quedasse numero de tres, en ese caso de la bolsa que se hizo en aquellas Cortes, se sacassen los Lugartenientes que fuessen necessarios hasta el numero de tres.

Num. 19. Por manera, que este Fuero de la misma manera que el nuestro dispone, que los extraordinarios sean tres; y assi tambien auria de estar corregido por el fuero del año de 64. q dize que sean cinco; pero no obstante esto vemos que se platica cada dia, y se nombran extraordinarios, y esto es, porq aunque estè corregido el numero, no lo està la disposicion principal: Luego si en el *fuero Prouision*, que dispone que sean tres los Lugartenientes, no ay correccion en lo sustancial, aunque la aya en el numero, sino que sacandose hasta numero de cinco se platica: Porque no ha de proceder lo mismo en nuestro fuero, pues milita la misma razon?

Num. 20. Pondero tambien, que el *Fuero Prouision*, como el nuestro dispone, que se ayan de sacar los extraordinarios de la bolsa; con esta diferencia, que el nuestro dice que sea de la antigua; y el *fuero Prouision*, de la que se hizo aquellas Cortes; y no obstante que las dos bolsas estan extintas, siempre que algú Lugarteniente està excluydo, por auer sido Aduogado, se obserua el *fuero Prouision*, sin que embarace el no auer bolsas: porq en falta dellas se acude al *fuero de la nominacion hazedera del, tit. del Reparo de la Corte*, y assi se platica y obserua, pues si esto procede en el *fuero Prouision*, y no obstante que no ay ninguno en la bolsa, es practicable. Porque no ha de ser lo mismo en nuestro fuero, pues aunq fal-

si faltasse la bolsa, se ha de acudir al *fuero de la nominacion haza
dera*, que dispone, que en defecto de las bolsas se subrro-
guen los ternos; y este fuero de la nominacion, se hizo en
las mismas Cortes del año de 1628. Y así parece, que pues
en el *fuero Prouision*, concurren las mismas calidades y cir-
cunstancias que en el nuestro, y no obstante esto se practi-
ca: No se porque se ha de pretender, que nuestro fuero està
corregido, y es impracticable.

Num. 21. Y para que se vea, que la inteligencia de los Foristas es
ajustada a nuestra pretension, y en conformidad entienden,
q este fuero està en su obseruancia, y no està derogado, ni
es impracticable, antes bien està en su obseruacia: Empeca-
rè por Bardaxi en este mismo fuero, en el qual dice 4. cosas,
que por cada vna dellas se viene à apurar esta verdad, y bien
entendida esta doctrina no queda duda en nuestra preten-
sion: Porque lo primero dice en el vers. *Magna fuit orta, q*
huuo en lo antiguo grande disputa, sobre si este fuero po-
dia practicarse, y como porque la bolsa antigua de donde
se auia de sacar estaua exausta, y si en lugar desta se auia de sa-
car de la bolsa segunda, que se hizo en las Cortes el año de
64. ó en defecto de las dos bolsas se ha de recurrir a la no-
*nominacion haza
dera, conforme al fuero del año 1528 en*
donde se dispone, que por los Lugartenientes se nombren
tres, y su Magestad elija uno: y resuelve Bardaxi, que en
defecto de las dos bolsas, se ha de recurrir al fuero de la no-
*nominacion haza
dera, y que assi este fuero estaua en obseruan-*
cia, ibi: Et hodie quia omnes due bursa sunt exaustae, tam cir-
ca causas particulares, quam uniuersales sit nominatio dictio-
rum trium, & seruatur dictus forus. Luego aqui bien claro
dice, que no obstante que no aya inseculados en la primera
bolsa, ni en la segunda, se obserua el fuero nombrando ex-
traordinarios.

Num. 22. Lo segundo que dice Bardaxi en el vers. *Induabus*, es,
que queriendo acusar Dionisio de Reus señor de Malezan,

a Andres de Aniñon del Consejo de su Magestad, obtuuo firma de la Corte del señor Iusticia de Aragon, para que no se sacassen los extraordinarios antes de empeçarse la acusacion, ponderando las palabras del fuero, *quando seràn acusados.* Y pues se pidio la firma, y se concedio, para que no sacassen los Lugartenientes antes del tiempo que el fuero disponia, es cierto que estaua en su obseruancia, y lo entendio assi la Corte, pues si el fuero no se obseruara, no dieran firma para que contra el tenor del, no se sacaran los extraordinarios. Pues si entendieran que no estaua en uso el fuero, dixeran absolutamente, que atento que no estaua en obseruancia, no se sacará: pero como conoció que el fuero estaua en su obseruancia, no se dixo, sino que no se sacassen los extraordinarios ante inchoatam accusationem , que es lo que el fuero dispone. Luego este fuero en obseruancia está , y por tal lo tuuo la Corte, pues dio firma para que no acusasen sin guardar su disposicion.

Num. 23. Lo tercero que dice Bardaxi en el *vers. Fuit proposita.es;* que fue dada vna acusacion por el mismo señor de Mallestan, contra el Regente Marzilla, y se hizo extraccion de la segunda bolsa, no obstante que dudauan algunos : porque dezian , que en esta bolsa no militaua la misma razon que en la primera; porque los que estauan infeculados en la primera, no podian ser Lugartenientes ordinarios, los dela segunda si: contodo esto se entendio que no embaraçaua esto, y fueron sacados de la segunda bolsa muchos, y porque no quisieron aceptar, se proueyó firma contra ellos, para q no pudiessen ser Lugartenientes, ibi: *Nihilominus fuerunt extracti plures ex dicta bursa, & quia noluerūt acceptare fuit prouisa firma contra eos, ne eſſe poſſint Locumtenentes cum recufauerint acceptare.* Aqui ya se ve, que este fuero estaua en obseruancia, pues se entendio, que no obstante que faltaua la primera bolsa, se deuian sacar de la segunda , como se sacaron, y se proueyó firma cōtra ellos, por no auer accep tado,

tado , con que tambien entendio la Corte , que era practicable , no obstante que faltaua la primera bolsa ; y todo esto no se hiziera , si dicho fuero no estuviere en obseruancia.

Num. 24. Ponderan señor , a Bardaxi por la parte contraria en este mismo lugar , en el versiculo *Tandem* , donde dice , que no se prosiguió dicha acusacion , ni se puede poner en ejecucion el fuero , y de aqui sacan , que es impracticable , pues dice que no se prosiguió la acusacion , ni consta que este fuero se aya puesto en ejecucion , y segun el estado presente no podria executarse : luego este fuero no está en uso , y es impracticable . Pero el mismo Bardaxi dice , que este fuero es practicable , y se obserua en caso que siendo sospechosos los Lugartenientes , se haga nominacion por su Magestad ; y esto tambien es en nuestro fauor , porque viene a conformarse , que aunque no se puede poner en ejecucion este fuero , por no auer bolsas : pero que en este caso se ha de hacer la nominacion por su Magestad , y con ello subsistirà el fuero , como se ve por el mismo Bardaxi , ibi : *Tandem sic non prosecuta remansit dicta causa , & sic usque in hodiernum diem non constat fuisse istum forum executionis traditum , nec secundum presentem iustitiam possit executioni mandari , nisi quod fieret nominatio per dominum Regem . si locutentes qui cognoverunt de causa ciuili , vel sunt cognituri efficiantur suspecti .* Pondero señor la diccion *Nisi* , puesta despues de la negatiua *Nec secundum presentem iustitiam possit executioni mandari* : con que viene a concluir , en que se puede nombrar por el Rey , porque a mas que la diccion *Nisi* , de su natura ex exceptiuā , & in effectu aduersatur præcedentibus , es cierto que si a la diccio *Nisi* , le precede oracion afirmatiua niega , y si le precede negatiua afirma , como lo dixo elegantemente con muchissimos *Augustin Barbosa de dictionibus , dictione 217. per totam . Y , assi diciendo aqui , nisi fieret nominatio per Dominum Regem ,*

gem, despues de auer dicho que no se podia poner en execucion el fuero, vino a ser excepcion del caso propuesto , y a afirmar que podia hacerse la nominacion , y que procedia el fuero haciendose, pues venia la diccion *Nisi*, despues de oracion negativa.

Num. 25. Ya se vea señor , que Bardaxi, auiendo preuenido todas las dificultades que se ponderan contra la obseruancia del fuero, todo lo que dice sobre él es en fauor della ; y concluyendo , que en lugar de la primera bolsa se subrrogó la segunda, y en lugar de ambas, los ternos, conforme al fuero *de la nominacion hazedera*, y assi este Doctor viene a resoluer , que nombrando su Magestad extraordinarios se obseruara el fuero: Con que no puede quedar duda en nuestra pretension.

Num. 26. Y por no salir de la doctrina de Bardaxi, satisfaré a otra razon con que se defiende el señor Lugarteniente, diciendo, que denegó bien la firma, pues este apellido no pendia aun en grado de eleccion de firma en la Corte, y que assi no auia sospecha : Pero respondese facilmente, con acordar a V.S. que el fuero puso dos casos , en los quales no pueden conocer los señores Lugartenientes ordinarios; El uno es, quando acusan a los señores de la Audiencia per causa , en que han conocido en grado de apelacion, auiendo primero conocido y dado sentencia en ellas los señores Lugartenientes. El otro es, quando acusan por causa introducida en la Real Audiencia, de la qual han de conocer en grado de elección de firma los señores Lugartenientes, que es nuestro caso, y en este no es menester que la causa esté con efecto en la Corte, sino que sea de calidad que aya de yr por recurso de elección de firma: y esto declaró Bardaxi en elvers. *Tardem*, ibi: *Nisi quod fieret nominatio per dominū Regē casu quo Locumtenentes qui cognoverūt de causa ciuili, vel sunt cogniti ut efficiātur pecli.* Este Doctor ajustó puntualmēte su doctrina al fuero, pues dice, que los extraordinarios se han de nōbrar quando

quando los ordinarios son sospechosos, por auer conocido
 ò auer de conocer de las causas ciuiles que sea sospechoso
 el que conocio transcat, pues declarò su animo; pero que el
 auer de conocer de la causa ciuil sea sospecha , no puede ser
 sino por la disposiciõ de este fuero, y assi no es menester que
 llegue el caso de conocer con efecto , sino que basta que
 ayan de conocer , porque con estos son sospechosos. Y no
 es menester que estas sospechas se declaren como otras por
 si se ha declarado el animo , como se dixo en las informa-
 ciones del señor Lugarteniente , porque el fuero no dice
 q si fueren sospechosos, o constare que lo son, se excluyan,
 que esso ya procede de fuero, sino que en essos dos casos les
 quita el conocimiento , y quiere que se nombren extraor-
 dinarios , y assi verificando que estamos en ellos, estamos
 en el caso del fuero , con que no pueden conocer los seño-
 res Lugartenientes ordinarios, y se han de sacar extraordi-
 narios.

Num. 27. A mas de la doctrina de Bardaxi, ay muchissimos Foris-
 tas de muy graue censura , que han entendido esto como
 pretendemos , y se ve por las notas que dexaron sobre
 este fuero. Micer Anchias fue del Consejo Ciuil, y vno
 de los acusados por Dionisio de Reus, y dice que auiendo
 comenzado en su acusacion Dionisio de Reus delante los
 Lugartenientes ordinarios , quiso mudar de Iuezes , va-
 liendose de este fuero, y que auriendose dado sentencia por
 los tres extraordinarios , se padio anular por los acusa-
 dos , porque la citacion se auia hecho por vno de los Lu-
 gartenientes ordinarios , y no pudiendo conocer de di-
 cha acusacion conforme a este fuero, fue nulla , por auerse
 hecho sin citacion legitima, pues no se hizo por el Lugar-
 teniente extraordinario , sino por el ordinario. Y tam-
 bien porque en ella concurrieron tres Lugartenientes ex-
 traordinarios, dcuiendo ser cinco, conforme lo dispuesto

D

por

por el fuero de 64. Y assi, ya se ve conforme a este exemplar, q este fuero estaua en obseruancia, pues sino lo estuuiera, no conocieran de la causa los tres extraordinarios, ni dieran sentencia en ella; y si se anulò fue por las nulidades que tenia de la citacion, y numero de juezes: pero no por no estar en uso el fuero, pues vemos que se practicò y con tanto rigor, que porque concedio la citacion un Lugarteniente ordinario, setuo por nulo el proceso, entendiendo que todo era del conocimiento de los extraordinarios. Y esta anulacion s gun refiere Anchias se hizo por los mismos extraordinarios a 17. de Octubre 1575.

Num. 28. Micer Luys de la Cavalleria fue muchos años Lugarteniente, y en el tiempo que Dionisio de Reus acusò al Regente Marzilla, y a Micer Aniñon, y Anchias, y fue el que proueyò a Micer Aniñon una firma en 28. de Julio 1569. donde el procurador articulò, que este fuero no estaua en obseruancia, y para que se vea que no se dio por esta cedula, ponderare una nota que el mismo Luys de la Cavalleria dexò en sus fueros en la margen de este, a donde dice, que este fuero no esta corregido por el del año 1564. q en votar las causas concurren cinco Lugartenientes, porque como este fuero es especial, no se deroga por el fuero general subsiguiente; pero no obstante esto se entendio lo contrario, y se anulò la sentencia que se auia dado contra el Regente Marzilla por no concurrir cinco Lugartenientes, sino solo los tres, y esto se pronuncio a 10. de Diciembre 1575. Luego aqui ya hubo extraordinarios y sentencia dada por ellos, y si se anulò, fue por no ser cinco, pero no por no deuer conocer de la acusacion los extraordinarios, pues entendieron que les tocava el conocimiento, y assi los sacaron, y juzgaron el proceso.

Num. 29. Y por las notas y obseruaciones del Doctor Diego Morlanos, se prueba esto mismo, pues dice que declararon no auer lugar el sacar extraordinarios para la acusacion del Regente

gente Marzilla, no por no estar este fuero en obseruancia, sino porque auian empeçado la acusacion ante los Lugar-tenientes, y pidido pronuntiari per vos dominum Locum-tenentem, & non per illum qui ius dicere valeat, y no vien-
do buena disposicion en el Consejo los acusantes, quisieron
mudar y pedir que se sacassen extraordinarios, y replicò el
Regente, que ya la causa estaua intentada ante los ordina-
rios, y que assi no auia lugar, y se declarò por aquellas pala-
bras del fuero, *querran acusar*, que denotan que los extraor-
dinarios se han de sacar ante acusationem, y esto se declarò
a 15. de Nouiembre 1569.

Num. 30. El Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nueros en el lib. 10.
de sus memorias, en el año 1576. en 30. de Mayo dize:
*Dictis diebus fuit dubitatum in processu accusationis Dionisiij
de Reus contra Regentem Marcilla, an Locumtenentes ordi-
narij qui iudicauerant in causa per recursum a sententia lata
in Regia Audientia per dominum Regentem possint cognos-
cere, & die 20. Maij fuit lata sententia excludendo ordinarios
per dominum Iustitiam, & Locumtenentes atenta dispositio-
ne fori, anni 1528.* Con esto me parece q se prueua bastante-
mente la obseruancia de nuestro fuero, y la platica q ha au-
ido del, y si las sentencias que han dado los extraordinarios
se han anulado, ha sido por las nulidades que auia: pero no
por no deuer conocer de la causa, y assi no se puede dezir
que este fuero es impracticable.

Num. 31. Pues es cierto, que el fuero està en platica, y se deue ob-
seruar, no obstante lo que ponderá, que auian de sacarse los
extraordinarios de la bolsa antigua: porque en lugar de la
bolsa antigua se hizo el año de 1564. otra bolsa de doze, co-
mo parece por el fuero de la subrogacion hazedera, y el
mismo fuero dispone que en defecto desta bolsa se acuda
al fuero de la nominacion hazedera del año de 1528. Por
manera, que estando subrogada la bolsa de doze del año
de 64. en lugar de la antigua, es lo mismo que si fuese la mis-
ma

ma antiqua, quia subrogatur sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, l. sicut, §. qui iniuriari, ff. si quis cauit, l. filiae, §. T itia, ff. de cond. & demonst. l. unica, §. i. C. de rei uxoria abfione; cum vulgatis, y assi se ha entendido en la Corte del señor Iusticia de Aragon, como lo refiere Bardaxi en *nuestro fuero en el vers. suis proposita.* Por manera, q̄ es cierto que la bolsa de doze està subrogada en lugar de la de nuestro fuero, y en falta de la de doze, se ha de acudir al fuero de la nominacion hazedera del año de 1528. como lo dispone el fuero de la subrogació hazedera del año 1564. Y lo dice esto harto claro Bardaxi, como se ha ponderado: cō que no puede auer duda en el modo como se ha de practicar este fuero.

Num. 32. Y no obstan los exemplares que se ponderan; Pues hasta agora no se ha visto ninguno que sea contra nuestro fuero, porque essos de Pedro, y Dionisio de Reus, y lo que dice Bardaxi, todo es en nuestro fauor, como he ponderando: v dezir que ha auido diuerfas acusaciones de Regentes, Assessores, y Cōsegeros, no obstante porque por este fuero no se prohiben absolutamente las acusaciones, sino en solos los dos casos propuestos, y assi no estando en ellos, es llano que las acusaciones se auian de intentar en la Corte; y quando estuieramos en alguna acusacion, que fuera de los casos del fuero, no importaua, no auiendo se opuesto su excepcion, y assi no ay exemplar de los que hasta agora se han visto, que se oponga a la disposicion del fuero. Y no obstante lo que dice el señor Lugarteniente en el artic. 5. de sus defensiones, que se declarò en la acusacion del señor Regente, que no auian de sacarse extraordinarios, y q̄ no obstante la excepcion del fuero, se auia de proceder ad vltiora: Porque este es el primer cargo que se le haze al señor Lugarteniente, y por essa pronunciacion se le acusa, pretendiendo que en ella contráuino al fuero, por lo que he fundado, y assi no se puede alegar este exemplar, pues pende la acu-

acusacion por esta pronunciacion.

Num. 33. Concluyo Señor con dezir, que como refiere Iuan Perez de Nueros vbi supra, ibi: *Item dicebat non est locus extra-
etioni, nisi oponentibus consiliarijs accusatis, sed hoc non di-
cit forus, imo videtur utriusq; partis accusantium, & ac-
cisorum fauore fuisse introductum*: este fuero nomira solo la vtilidad y comodidad de los Ministros acusados, sino de todos los que acusan; y siendo esto assi, con las pronunciaciones del señor Lugarteniente, queda este fuero deshecho, y todo el Reyno priuado de valerse del, siendo tan justo que se obserue, pues el mismo fuero tiene por exorbitante, y no raçonable lo contrario a su disposicion. Y teniendo este fuero todas las calidades que los demás que se obseruan, platicandose, y auiendo forma para platicarse, no estando corregida su disposicion, y teniendo las demás calidades que se han pôderado, le parece al señor Lugarteniente, que este fuero no se ha de obseruar, y que es impracticable, y esto con fundamentos tan leues, que no se como se puede pretender, que se ayan de oponer a vna ley, y a vn fuero tan ayudado de exemplares y fundamentos conformes a su obseruancia, pues en duda decia el señor Lugarteniente cõformarse cõ la ley, quanto mas en vn caso tan claro. Y assi Señor, deue V. S. Illustrissima ponderar mucho esto, y aduertir, que este cargo no es como quiera, sino que es dar al trabes con vn fuero, y esto es lo que principalmente se deue reparar en este supremo Tribunal: Porque si esso se dexa passar assi, no ay ley, ni fuero seguro; porque con parecer a tres destos señores, como ha sido en este caso, que vn fuero es impracticable, o que no està en uso, ó otra cosa a este talle, no ay esperar seguridad, ni firmeça en las leyes por muchos fundamentos que tengan por si, siendo verdad que se han de obseruar inuiolablemente, y que la felicidad de la Republica consiste en su firme obseruancia.

CARGO SEGUNDO.

*DE AVER SIDO DE PARECER EL
señor Lugarteniente, que teniendo manifestados al Conde de
Belchite, y a Don Augustin Terrer, los podia librar simplici-
ter, estando pressos por causa Civil, excediendo el poder
que tenia, y contra la naturaleza del Proceso
de Manifestacion.*

Num. 34.

ESTE Cargo cōsiste, en q̄ auiendo prendido a los Diputados, en fuerça del Apellido Executorio y Capcionario que proueyò el señor Regēte, se manifestaron: Y pretendiendo el Cōde, y D. Augustin, q̄ estauā nullamēte pressos, por parecerles q̄ la Real Audiencia no era Iuez competente, ni el señor Thesorero parte legitima para la prouision de su Apellido, y por otras causas pidieron en el mismo Proceso de Manifestacion, q̄ atento a que estauan nullamente pressos, los mandassen librar por la via priuilegiada, y de parecer de todos los Señores Lugartenientes, se declarò no auer lugar la liberacion por la via priuilegiada. Luego pidieron, que ya que no los librauan priuilegiadamente, los librassen simpliciter, y quattro de los señores Lugartenientes fueron de parecer, que no procedia la liberacion simple, y el señor Lugarteniente solo fue de parecer, que se deuian librar.

Num. 35.

En esta pronunciacion delinquio el señor Lugarteniente gravissimamente; por no poder librar al preso por causa Civil, en Proceso de Manifestacion, por no ser medio adecuado, ni proporcionado para librarse: pues la manifestacion solo es para asegurar las personas, pero no para librarse los pressos por este medio.

Num. 36.

El señor Lugarteniente funda su Motiuo en dos partes: En la primera allega las nullidades que tenia este Apellido, y q̄ cestaua proueydo por Iuez incompetente, y a instan-

cia

cia de parte no legitima. En la seguda, que pudo muy bien en proceso de manifestacion librar al Conde, y a Don Augustin terrer. Y assi, para proceder con mas distincion dividiré este Cargo en dos partes.

Num. 37. En la primera fundaré, que este Apellido, assi por sus meritos, como por parte legitima, y Iuez competente, está legitimamente proueydo, y sin nullidad ninguna.

Num. 38. En la segunda, que quando no estuuiera proueydo con estas calidades, sino que tuuiera las nullidades que dizen, aun no proedia, ni pudo conceder el señor Lugarteniente la liberacion.

PARTE PRIMERA.

Num. 39. A Vnque el señor Lugarteniente, en la primera parte de su Motiuo no propone mas nullidades, que el defecto de parte legitima, y Iuez incópetente: pero en sus defensiones añade, q̄ tābien es nullo el Apellido, por auerse procedido desaforadamente, empeçando a captura, sin passar primero por los bienes: Y assi, en esta primera parte se fundará, que este Apellido, assi por los meritos, como por la parte legitima, y Iuez competente, está legitimamente proueydo: para lo qual haré cinco fundamentos.

Num. 40. El primero, que los Diputados están obligados à cobrar el seruicio.

Num. 41. El segundo, que por no cobrarlo están obligados a la paga de sus propios bienes.

Num. 42. El tercero, que se puede proceder contra ellos priuilegiadamente, empeçando a captura.

Num. 43. El quarto, que el señor Thesorero es parte legitima.

Num. 44. El quinto, que la Real Audiencia es Iuez Competente.

FUNDAMENTO PRIMERO.

Que la cobrança del Seruicio toca a los Diputados.

Num. 45. PARECE que la cobrança del Seruicio ha de tocar a los Diputados, porque el Reyno sirue a su Magestad con

con dos mil Infantes ordinarios, y para esto con la paga de ciento y quarenta y quatro mil escudos, como cōsta, assi por la oferta del seruicio, como por el acto de Corte de los Arbitros: Luego parece que se ha de sacar por necessaria la cōsecuencia q̄ ha avido de pagar al Rey esta cantidad, ha de tocar la cobrança por menudo a los Diputados, para hacer la suma de los ciento y quarenta y quattro mil ducados, por que el Rey es acreedor, y el Reyno le es deudor de esta cantidad, y assi tiene accion para pedirla, no obstante las sisas, y repartimientos que se hazen en las Vniuersidades: porque esas son para los Diputados que son los que han de pagar a su Magestad, y a cuyo beneficio estan los Arbitrios, pues esos no han de seruir ni siruen, sino para repartir y imponer la paga en lo que pareciere mas conueniente, para despues acudir con ella a su Magestad, que es acreedor de dicha cantidad.

Num. 46. Y no obsta lo que se opone a esta proposicion con el acto de la oferta en el versiculo *Item hazen y otorgan el presente seruicio de vñion y collegacion, con condicion expresa que V. Magestad, y en su Real Nombre los Ministros, que para esto seran nombrados, aya y ayan de recibir y reciban la paga de lo que a cada vna de dichas Vniuersidades, y sus singulares respectiuē tocare, en fructos de qualquiere genero de panes, lanas, paños, cordellates, &c.* Queriendo inducir, que pues dize que su Magestad, y en su Real Nombre los Ministros que fueren nombrados, aya y ayan de recibir y reciban lo que a cada vna de dichas Vniuersidades tocare, &c. toca la cobrança del seruicio a su Magestad, y a sus Ministros.

Num. 47. Pero no obstante esto, parece que la cobrança corre por cuenta de los Diputados, pues estas palabras *que su Magestad aya de recibir, &c.* no se ha de entender inmediatamente de las Vniuersidades, sino en el caso que aviendolo cobrado el Reyno, lo pague a su Magestad; de manra que la

la cobrança de las Vniuersidades toca a los Diputados, y despues a su Magestad el recibirlo en las Vniuersidades en las especies que ellos los huiieren cobrado , siendo conforme al Acto de Corte de los arbitrios.

Num.48. Porque como consta del Acto de arbitrios, en el versiculo, y la paga de este servicio, dispone alli, que la paga del servicio q el Reyno ha de hacer en cada vn año, ha de correr desde el dia de San Sebastian , que es a 20. de Enero del año 1628. Y la primera paga que se ha de hacer a su Magestad, ha de ser a 20. de Enero de 1629. Por manera, que teniendo obligacion de pagar las Vniuersidades a 20. de Enero de 1628. no se ha de hacer la paga a su Magestad hasta 20. de Enero de 1629. de aqui bien se saca, que no auiendo obligacion de pagar a su Magestad hasta el año de 29. no podia su Magestad cobrar, porque aun no tenia drecho, y la obligacion de pagar las Vniuersidades corría desde 20. de Enero de 1628. Luego esta paga a otros q a su Magestad, y sus Ministros se auia de hacer, supuesto que su Magestad no tenia accion de cobrar hasta el año de 1629.

Num.49. Añado a esto lo que mas abaxo en este mismo versiculo dice, que se podrá disponer la sisa ordinaria para preuenir el dinero , pero no se ha de comenzar a cobrar hasta 20. de Enero del año 1627. Y la paga de aquella se aya de hacer por las dichas Vniuersidades a los Diputados del Reyno a 20. de Julio 1628. Por manera, que del mismo Acto de Corte de los arbitrios se saca manifiestamente , q la paga ha de empezar a correr desde 20. de Enero de 1628. y se ha de hacer por las Vniuersidades a los Diputados del Reyno a 20. de Julio de 1628. y despues a su Magestad a 20. de Enero de 1629, de manera, que cõ evidencia se ve, que la cobrança de las Vniuersidades toca a los Diputados, pues se les ha de hacer la paga por ellas a 20. de Julio de 28. y a su Magestad no solo no se le haze dicha paga, pero ni se le puede hacer hasta el año de 29. sey s meses despues que las Vniuersidades

sidades tienen obligacion de auer pagado ya a los Diputados : Luego no se puede pretender auiendo letra tan clara que dispone, que las Vniuersidades ayan de pagar a los Diputados, que su Magestad , y sus ministros ayan de cobrar de ellas.

Num. 50. Y esto se prueua con las palabras finales deste versiculo donde dize, *todo lo qual seruirà para que las Vniuersidades, y los Diputados vayan mas holgados y descansados en las pagas, y en el tiempo desde el qual ha de correr la paga que se ha de hacer a su Magestad*, de donde se saca , que de la manera que no se puede negar, que las Vniuersidades a principio son las deudoras,tampoco se puede dudar que los Diputados lo son despues por la obligacion que tienen de cobrar de ellas ; y el fucro los reconoce por deudores desta paga, pues dize, *todo lo qual seruirà para que las Vniuersidades, y los Diputados vayan mas holgados en las pagas*, que si los Diputados no tuuieran obligacion de cobrar, no auia que cuydar de que fueran holgados en las pagas , pues no cobrando,no tenian obligaciō de pagar: Pero como los tuuo la Corte general por deudores forçosos, de la misma maniera que lo eran las Vniuersidades, por esso les concedio el mismo alibio , y esto se ve, pues corriendo la paga de las Vniuersidades desde 20. de Enero de 1628. no se ha de hacer a los Diputados hasta 20. de Julio de 1628. Y auiendo obligacion de pagar las Vniuersidades a 20. de Julio a los Diputados, no tienen ellos obligacion de pagar lo que han cobrado a su Magestad hasta 20. de Encro.

Num. 51. Y nuestra pretension se funda con evidencia', cō ver que en todo el Acto de la oferta, ni en todo el acto de los arbitrios aypalabra que diga que su Magestad aya de cobrar de las Vniuersidades , ni que las Vniuersidades ayan de pagar a su Magestad, ni a sus Ministros, ni el versiculo *Item hazen y afrecen*, que es de donde quieren sacar que su Magestad ha de cobrar, no dize que ava de cobrar de las Vniuersidades,

des, sino que aya de recibir lo que a cada vna tocare en frutos, &c. Y destas palabras solo se puede sacar, que su Magestad quando huuiere de recibir la paga, aura de recibir lo que a cada vna de dichas Vniuersidades huuiere tocado en los frutos que la huuiere pagado: pero el fuero no habla palabra de que su Magestad, ni los Ministros lo ayan de cobrar de las Vniuersidades: Por manera, que esta cantidad que su Magestad ha de recibir, que este versiculo no dice dc quién se ha de entender de los Diputados, porque estos tienen letra clara de que la paga se ha de hacer à ellos por las Vniuersidades a 20. de Julio, y despues se ha de hacer a su Magestad a 20. de Enero; Luego auiendo letra clara de que la paga se ha de hacer por las Vniuersidades a los Diputados, y no diciendo en todo el Acto de la oferta, ni de los arbitrios, que se aya de hacer por las Vniuersidades a su Magestad, no se como pueda pretenderse, que aya de tocar a su Magestad la cobrança de las Vniuersidades, y no a los Diputados.

Num. 52. Y quando sin perjuicio de la verdad se pudiessen entender aquellas palabras del versiculo *Item hazen*, de manera, qué su Magestad, y sus Ministros huuiessen de cobrar de las Vniuersidades, no se ha de entender absolutè, & omni tempore, sino a 20. de Enero, que es quando se ha de hacer la paga a su Magestad; pero no quita esto la obligacion anterior que ay en los Diputados de cobrar a 20. de Julio.

Num. 53. Y que los Diputados tengan obligacion de cobrar el servicio de las Vniuersidades, parece que es cierto, porque por el Acto de Corte de la declaracion de arbitrios se dispone, que la paga se ha de hacer por las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio, y siendo esto asì, no se puede dudar que las Vniuersidades sean deudoras a los Diputados a 20. de Julio: Porque aquella palabra *se ha*, corresponde al verbo *deue*, el qual induce necessidad, *Barbos. dictione 77.* por manera, que es necesidad y obligacion preciosa clauer

de pagar las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio: Luego siendo cierto, como lo es, que las Vniuersidades son deudoras a los Diputados , auemos de dar por necessidad entonces correlato de acreedor, porque no puede auer deudor sin acreedor , y este han de ser los Diputados , porque a ellos es aquien deuen las Vniuersidades a 20. de Julio, y no a su Magestad, cum enim creditor, & debitor sint correlativa alterum, sine altero referri non potest, *l. ultima, C. de in dicta viduitate tolenda, tradit Rebus. in l. creditores de verb. sig. vers. sine vlla exceptione, fol. 57.* *S in l. si cui exempto, eodem, tit. vers. creditor, fol. 108.* ubi dicit iura facientia mentionem de uno intelligenda, etiam de alio ex natura correlationis, *O s. decis. 115. nū. 10. Surd. decis. 218. nū. 10. Tiraquel. de retract. Linag. §. 1. glos. 9. n. 171.* *S sequent. Card. Thus. tom. 2. lit. C. conc. 104.* Luego si con la paga que expressa el acto de Corte que han de hacer las Vniuersidades, se vee que son deudoras, auemos de darles por acreedores a los Diputados, pues dice que son ellos aquien se ha de hacer la paga.

Num. 54. A mas, que conforme a drecio se llaman acreedores quies quiere que ex qualibet causa se les ha de dar alguna cosa, *i. creditores cum duabus sequentibus, ff. de verbos. significat.* donde Rebufo , y Cephola ponderan aquellas palabras, *ex quacumque actione* y en la ley siguiente, *ex qualibet causa,* las quales son tan comprehensiwas que no puede estar exceptuado nuestro caso, y assi disen, que no solo es acreedor aquell aquien se deuen bienes y frutos in specie , sino tambien aun que sea para darlos a otros, como los Tutores , y Procuradores que son acreedores, a lo menos por sus principales , y en nombre de ellos , y como los Diputados son Procuradores del Reyno , y el Reyno es el que haze el servicio al Rey , y para esto han de seruir las sisas; de a y se sigue por necesidad, que el Reyno es acreedor de las Vniuersidades, y por consiguiente los Diputados.

Num. 55. Y quando no fuera preciso en los Diputados el auer de cobrar

cobrar de las Vniuersidades, no se puede negar que podian cobrar de ellas, y tenian accion para poderlo hacer, pucs las Vniuersidades son sus deudoras, como he ponderado; De aqui se saca, que los Diputados, como quien tiene oficio publico, con obligacion de mirar por el bien de sus principales, que es el Reyno, y son administradores de sus bie-nes; aunque el Acto de Corte hablara con ellos con pala-bras que no induxeran necessidad, sino solo facultad, o po-testad por ser administradores, y personas publicas, esta po-testad induzia necesidad para auer de hacer la cobrança,
Bal. & DD. in l. Gallus in prin. de liber. & post. Lancel. & Duci. in l. non quidquid de iudi. addens cui conceditur potestas dispensandi, tenetur dispensare, optime videndus Fran. decis. 487. n. 2. Y en el acto de Corte, tit. *Execucion contra el Ar-rendador, col. 2.* que dà facultad a los Diputados en cierto caso, q̄ puedan proceder contra los porcionistas; bien cier-to es, que la palabra *Puedan*, obra obligacion, por tener oficio publico, y encomienda de hacienda agena. Y si auiendo palabras de facultad en la ley, refiriendose a Procuradores de la Republica, obra necesidad y obligacion de auer de co-brar donde no las ay, como en este Acto de Corte, sino obli-gacion expressa de las Vniuersidades, de pagar a los Dipu-tados; bien cierto se sigue de parte dellos obligacion para auerlas de cobrar.

Num. 56. Y aunq̄ lo que han de cobrar no sea para ellos, sino para su Magestad, con todo esto porestar nōbrados en el Acto de Corte, en el tiempo en que han de pagar las Vniuersidades, y estarlo despues su Magestad, en el tiempo que se le ha de pagar el servicio, tiene primero accion el Reyno, y despues su Magestad, como lo notan los *DD. in l. quidam cum filiū de hāredib. instituen. ubi Bal. notab. 2. Ano, & Imol. & in con-cessione pensionis in fauorem cuiusdam Hispani, propter preg-maticam in contemplationem alicuius Cardinalis extraneij competere actionem ipsi Hispano, & de inde Cardinali, quia*

*ambo sunt in concessione nominati determinauit, Rota decis.
399. § decif. 401. a num. 6. p. 1. in nouis. Eleganter confirmat
noster Monter decif. 36. nu. 59. § sequent.*

Num. 57. Estando pues en el Acto de Corte nombrados los Diputados, para que a ellos les paguen las Vniuersidades, aunque se disponga en el, que despues los Diputados, y la Junta, ayan de pagar a su Magestad, no dexan de tener accion los Diputados para auer de cobrar ; y esfuerçase esto mas, con que vn instrumento guarentigio que no se puede executar sino a instancia del principal acreedor, si en el acto està nombrado, tâbien vn tercero, aquell le pertenece accion para cobrar priuilegiadamente, *ex Bal. in l. si prote, in fi. C. de dotis promis. Gutie. in l. nemo potest, n. 32. de lega. 1. Suarez. in l. post rem iudicatam in 2. limit. legis Regni n. 2. in prin. Cancer. lib. 2. variar. cap. 3. a num. 65.* Y assi, aunque considerassemos el Reyno como a tercero, que no lo es en este caso, sino principal acreedor, pues està nombrado en el Acto de Corte para recibir la paga de las sisas, tiene principal accion, y no se escusa de ser principal acreedor.

Num. 58. Y no obsta el dezir, que los Diputados no tienen obligacion de cobrar, y que son como adiectos solutioni: Porq de ninguna manera puede considerarse adiecto en nuestro caso, pues para serlo se auia de auer vñado de la alternativa que se huuiera de pagar a su Magestad, ò a los Diputados: Pero no siēdo esto assi, antes bien auíēdose de hacer la paga a 20. de Julio a los Diputados, seys meses antes que se ha de pagar a su Magestad, no se puede considerar adiecto , pues quando la promessa, ò obligacion se hace en fauor de vno, aunque sea para dar despues la cosa a otro , no es adiecto, aquella quien se le ofrecio , sino principal acreedor, *ex Angel. in l. Si cum, Cornelius de solut. quem sequuntur Imol. Paul. § Rapha. Beneuenut. Stracha, in tracta de adiecto, nu. 32. § 48.*

Num. 59. Y en tanto es verdad esto, que su Magestad en 20. de Julio

lio no tenia accion para cobrar, y los Diputados la tenian ya por la obligacion que tenian las Vniuersidades de pagarles. Y assi, aunque su Magestad era el contemplado en la paga que las Vniuersidades auian de hacer a los Diputados a 20. de Julio : pero como la paga se auia de hacer por necesidad a los Diputados , ellos solos tenian accion para cobrar: porque la accion se dà a aquel en cuyo fauor se obligan, y no alque està contemplado en la paga. *Aymon Cravet. cons. 288. n. 5. col. penul. vers. 4. principaliter late Monter decisi. 36. nu. 39. Gratian. disceptat. 49. n. 28.* Y assi parece, que estan tan lexos los Diputados de poderse considerar adictos en este caso, que a 20. de Julio ellos solos tenian accion para cobrar, y no su Magestad, ni sus Ministros.

Num. 50. Y no obsta lo que se dice por la parte contraria, fundandose en el acto de Corte de los arbitrios en el vers. *Otro si su Magestad ad medi.* donde dice, que las cantidades de dinero que por dicho seruicio se lleuaren voluntariamente a la Ciudad de Zaragoça, se depositen en la Tabla, y que queden libres las Vniuersidades, cō apoca de cinco Diputados: y de aqui sacan, que pues dice que los Diputados ayan de hacer apoca de lo que voluntariamente traxeren , no pueden tener accion para cobrar, pues solo estan destinados para recibir.

Num. 61. Pero esto no embaraça a nuestra pretension , porque se han de distinguir dos casos en este Acto de Corte de los arbitrios: El primero es, el versiculo, *y la paga*, en el qual ay disposicion particular de que la paga vniuersal de las sisas se aya de hacer por las Vniuersidades a los Diputados a 20. de Julio: El segundo es, el versiculo *Otro si su Magestad*, en el qual se preuiene vn caso particular diciendo, que si acaso las Vniuersidades voluntariamente quisieren traer lo que les tocare del seruicio a la Ciudad de Zaragoça , quien lo ha de recibir, y que forma ha de auer para la conuersacion de este dinero. Y se dispone, que se aya de depositar en la Tabla,

Tabla, y ayan de otorgar apoca los Diputados.

Num. 62. Con esto ya se ve ja diuersidad que ay del vn caso al otro, pues quando en el caso particular del versiculo *Otro si su Magestad*, se pudiesen considerar adiectos los Diputados, ò no tengan accion para cobrar, por no poder obligar a las Vniuersidades a que traygan el seruicio en dinero a Zaragoça: que tiene que ver esto, ni que ha de influir en lo dispuesto en el versiculo, *y la paga*, donde se da forma para la paga Vniuersal de las sisas, y en el de ninguna manera se pueden considerar los Diputados como adiectos, antes bien tienen accion y obligacion de cobrar las sisas, como he fundado; y assi ya se ve quan lexos estan de considerarse adiectos en nuestro caso, pues quando en el caso particular del versiculo *Otro si su Magestad*, se puedan considerar como adiectos, no puede influir en el caso del versiculo *y la paga*, donde especificamente dispone, que la paga se aya de hacer a los Diputados, con que tienen accion para cobrarla, como he ponderado. Y es cierto, que porque en el vn caso sean adiectos, no es buena consequencia que lo han de ser en el otro, siendo diferentes disposiciones.

Num. 63. Y no obsta lo que se dice de la obseruancia subseguida, y que su Magestad, y en su nombre los Ministros a cuyo cargo ha estado la cobrança del seruicio, han cobrado de las Vniuersidades, y assi esta obseruancia quita toda la dificultad, para que la cobrança aya de correr por cuenta de su Magestad: Porque auiendo su Magestad hecho asientos con los hóbres de negocios, y auédoles hecho derecho de este servicio, pudieron ellos por adelantar la cobrança tratar con los Diputados de tomalla por su cuenta, y esto no ha de perjudicar a su Magestad: A mas, que siempre se han hecho protestos por el Fisco, y luego que la cobrança ha dexado de yr por cuenta de los hóbres de negocios, se ha tratado q̄ los Diputados cobrassē como tenia obligacion, y por esto han sido todos estos pleytos, y assi no ay obseruancia que pueda perjudicar el derecho de su Magestad.

FVN-

FUNDAMENTO SEGUNDO.

Que por no cobrar el Seruicio los Diputados, estan obligados a la paga de sus proprios bienes.

Num. 64. PARECE que los Diputados, por no cobrar el Seruicio, ò hacer las diligencias necessarias, estan obligados a pagar lo de sus proprios bienes : Por quanto tocandoles la cobrança de el , como se ha dicho, son administradores del ; y es conclusion vulgar , que quando vn administrador de vnos bienes no ha cobrado, o hecholas diligencias necessarias, quatenus non stet per eum, està obligado a este daño el administrador, y es conclusion textual de la l. ultima, §. penul. de administrat. rer. ad Ciuitatem pertinet, L. oseo de iure uniuersitatis, p. 3. cap. fin. nu. 35. Bobadilla, lib. 5. c. 4. n. 79. Gabriel Berart. in speculo visitationis, c. 22. n. 41. Es tambien conclusio textual de la l. misi opinatores, C. de Exactor. tributor. lib. 10. ibi: *Qui si ultra annum protracti fuerint Iudices, & Officia, absq; ullamora de proprio cogantur, exoluere militibus, ubi Bal. col. 3. dicit: Hoc esse notabile contra sindicos villarum, & similes Jacob. Rebuf. post Bart. ibidem nu. 5. & 7. Platea nu. 6. Lucas de Pæna, col. penul. vers. & dic ca- sum. Guid. Pap. decis. 87. nu. 3. dicens: Ita videmus quotidie practicare, Bart. & DD. in l. 4. §. actor de re iudicata, ubi Ang. ait ita seruari Corset. singular: verbo exactio, Ferret. de Gabel. nu. 380. Egi. Tom. de muner. vers. retenta proxima discussione, n. 24. fol. 504. Festasius de collectis. p. 3. cap. 1. n. 27. Claper. decis. Provinicia caus. 14. q. 1. nu. 5. Flores variar. cap. 21. nu. 159.*

Num. 65. Lo mismo procede en qualquiera que tiene administracion de bienes de otros, Plotus de in litem iurand. num. 248. Bornin. de tutor. nu. 119. & in decis. 39. p. 1. nu. 24. Baeza de decima tutoris, c. 2. a n. 110. Gutierrez. de tut. p. 2. c. 9. a num. 34. Rauden. var. cap. 34. n. 1.

Num. 66. Porque por el mismo caso que les tocava a los Diputados el cobrar las sisas de las Vniuersidades , presume la ley que han venido las cātidades q̄ se deuian a su poder, peruenisse enim dicitur quod preuenire potest , dixo , l. si verò 64. §. davit solvit. matri. & alia iura quae refert Eringius de fideiis or cap. 20. §. 15. nu. 23. Matheus Brun. conf. 8. nu. 11. Y es cierto, que quando a vno le compete vna cobrança, y tie ne obligacion de hazer diligencias para ella, y huuiere sido negligente, està obligado a la paga como si lo huuiera cobrado: eleganter Soci. conf. 273. nu. 3. vers. confirmatur ista, vol. 2. ibi: Si ad aliquem pertinet exactio nominis debitoris, & in exigendo teneatur diligentiam prestare , si fuerit neligens, & in culpa illud nomen, sibi imputare debet, & tenetur ad quam titatem illius nominis, ac si exegisset, l. extraneus, & l. promittendi de iure dotum.

Nnm. 67. Y en tanto es verdad esto, que no cumple con la obligacion cediendo el nomen debitoris a su acreedor , y es conclusion textual de la l. nec creditor, C. de nouat. Y assi aqui no cumpliràn los Diputados cediendo el nomen debitoris a su Magestad , que son las deudas de las Vniuersidades, porque al Administrador le toca la cobrança, y no cum ple conceder el nomen debitoris, sino es en caso q̄ auiendo hecho las diligēcias necessarias no aya podido cobrar, glos. magna ad fin. in l. legaui de liberatione legata, Surd. conf. 22. nu. 11. conf. 145. nu. 18. & conf. 269. a nu. 23. Y esto aunque la deuda que huuiesse de cobrar fuese para otro, vt in nomine debitoris legatario relictio post certū tempus ante illud hæres obligatus est exigere alias tenetur de suo, vt eleganter consuluit Riminal. sen. conf. 122. & conf. 335. & fuisse indicatum Florentia dicit Maurus de fideiis or. p. 2. section 10. §. 23. in quodam conf. nu. 5. fol. 595.

Num. 68. Y no obsta que en el acto de oferta, vers. Item assi mes- mo pag. 56. se dice, que vna Vniuersidad no està obligada a pagar por otra , y que assi los Diputados no pueden estar obliga-

obligados a pagar las sisas por las Vniuersidades: Porque en este caso los Diputados no estan obligados como Vniuersidad , sino como personas que han faltado en el oficio publico de Diputados , y es deuda que la han contraydo por su propia negligencia, y assi las Leyes, y los DD. que dizendue el Administrador pagar lo que no cobró, la tienen por deuda originada en su persona, y deuda propria dellos, no deuda de los otros, y por esso *d.l.misi opinatores*, les cede lo que auian de pagar los otros para que cobren de ellos. Y assi, si Zaragoça, o otras Ciudades, dexassen de cobrar de alguna de sus Aldeas por descuydo, la parte de las sisas que le toca , es cierto que estarian obligadas a pagar la cantidad que ellas auian de dar, y esto no seria contrario a lo que dice dicho versiculo , pues por la negligencia se auia hecho deuda propia de la Ciudad.

FUNDAMENTO TERCERO.

Que se puede proceder contra los Diputados priuilegiadamente, empezando por la captura.

Num. 69. P R ouado queda, que los Diputados tienen obligacion de cobrar el seruicio, y q por no cobrarlo estan obligados a pagar lo de sus propios bienes : Agora resta prouar , que no como quiera se puede proceder contra los Diputados por la negligencia , sino que puede ser priuilegiadamente empezando a captura : Porque como he dicho en el Fundamento segundo , son administradores de este seruicio

Num. 70. Y en estos mismos terminos de Administradores de la hacienda publica que se descuydan , y son morosos en cobrarla , que se pueda proceder cōtra ellos primitus, & ante omnia captura, lo dizē *Bal.in l. etiam.n. 26. C.de executione rei iudi.Gregor.Lop.in glos.fin.l.13.tit.2.p.3. Abiles in capi- tibus Pratorum, cap.30.verb.gratias,in fin. & dicit id paſſim in*

in praxi seruari, Gironda de Gabel. p. 4. §. 2. n. 13. Gutier. lib. 6. practicar. c. 168. nu. 19. & quotidianam praxim nobis hoc ostendere, tradit Lasarte in eodem tractatu de Gabel. in addition. c. 18. n. 95. vers. præterea, Azeued. in l. 16. tit. 21. lib: 4. n. 5. & melius cæteris omnino videndus, Bobadi. lib. 3. c. 8. a nu. 76. donde trae exemplares de prisiones hechas por esta causa, y lo determinò assi el Senado de Piamonte, ex Codigo Fabriano, lib. 7. tit. 33. diffinit. 1.

Num. 71. Y mas en terminos en el collector, o exactor que tiene a su cuenta cobrar los derechos Reales, si a su tiempo no los cobra, posse cum capi personaliter colligitur, ex Bart. in l. 4. §. Actor, n. 7. vers. quaro an protali debito, de re iudicata, ubi Alex. nu. 14. post Cuman. Ias. n. 22. Roman. n. 28. Et ponderat l. 1. de muneribus, et onoribus, & melius dicit Cuman. probari hoc per legē misi opinatores, C. de Exator, tributor, lib. 10. Guid. Pap. decis. 87. nu. 3. ubi additio Ranqui. Thomas de collect. fol. 54. nu. 24. in fin. Vbal. in eodem tract. nu. 47. ubi ex Bart. in d. §. Actor, asserit etiam Abbatissam posse capi, tradit Pechi. de iure resistend. c. 4. n. 17. vers. Et executores, Flores lib. 2. variar. cap. 21. n. 159. Mar. Mut. tom. 1. cap. Regni 56. n. 14. & sic fuisse determinatum, asserit Claperi. decis. Provincia caus. 14. q. 1. n. 5. dicens id omnibus placuisse. Y en los Collectores de la dezima Papal, silicet Rectores Vniuersitatum, & capita Colegiorum, lo dice Belencin. de caritatino subsidio, cap. 99. Monet. de decimis, cap. 9. nu. 252.

Num. 72. Y conforme a derecho qualesquiere rentas Reales se ejecutan priuilegiadamente, l. nemo Carcerem, C. de exactoribus tributor. lib. 10. ubi Bart. Et DD. Peregrin. de iure fis. lib. 6. tit. 7. n. 5. Et seq. Ruginel, in pract. c. 23. n. 16. Cerdan en la visita de la carcel, c. 8. n. 9.

Num. 73. Y de aqui procede, que aun en las deudas que se deuen a las Iglesias, porque se equiparan al Fisco, tambien se procede comenzando por capcion, vt tradit Genua. de Ecclesia, q. 440. Y esto mismo dice Molin. verb. captus, fol. 56. col. 1. cuc

que es falencia de la ley proceder contrā el arrendador de los derechos Reales incidiendo a captura, y lo dice *in verb. arrendator, vers. 2.* & ibi Port. n. 1. ubi dicit: *Ex eo hoc procedere, quia hæc debita equiparantur debit is Regni, & Vniuersitatum.*

Num. 74. Y esta equiparacion la hizo bien el fuero de estas ultimas Cortes, tit. que los Nobles, Caualeros, Hidores, habiendo en la captura, porque dice, que aunque los Nobles, y Hidalgos no pueden ser pressos por deudas, no procede esto en las deudas que se deuen a su Magestad, al General, y a las Vniuersidades.

Num. 75. Y es cierto, que en las deudas delas Vniuersidades se pueden executar priuilegiadamente los que tienen a su cargo el cobrarlas, no solo por las que han entrado en su poder, sino por lo que tenian obligacion de cobrar, aunque no lo ayan cobrado, como lo dice el *fuero de los receptores de las pecunias en el principio.* Luego sigue con cuidencia, que de la manera que los Diputados podrian ser pressos, sino entregassen lo que han recibido, lo pueden ser, por no auer hecho las diligencias necessarias para cobrarlo, como lo dice la l. tutor 3. §. Tutores, ff. de suspecto tutor, ibi: *Tutores qui neq; pupillorum pecuniā ad prædiorū emptionem conferre, neq; pecuniam deponere peruicaciter præstant, quo ad emptionis occasio inueniatur vinculis publicis iuuentur contineri, Ange. in §. fin. col. 3. inst. de actio. Bal. & alij quos sequitur Parlador. rerum quotidie. lib. 2. c. fi. p. 4. num. 1. Gutier. de tutel. p. 2. c. fin. n. vlt. y si sola la negligencia de no mostrar el tutor los bie-nes del pupilo, para emplearlos en lo que ay obligacion, y faltar al cuidado de la administracion de sus bienes, es caso de prisión; quanto mas lo sera en los Diputados, no co-brar lo que tienen a su cargo, y mas auiendo de ser para su Rey: Cum & non adimplens, id ad quod de foro quis tenetur incarcерari posset, vt dicit Molin. verb. Iurati, fol. 197. col. 3. post med.*

Que el señor Thesorero es parte legitima.

Num. 76. P*retiende el señor Lugarteniente, que el señor Thesorero no fue parte legitima para la prouisió del Apellido que se proueyò contra los Diputados, porque conforme al fureo segundo de Procuratore Fisci, su Magestad, salua su clemencia ; no puede tener en Aragon mas de vn Procurador Fiscal, y que assi solo el señor Abogado Fiscal es parte para pedir juridicamente los bienes y drecchos de su Magestad.*

Num. 77. Pero no obstante esto parece, que el señor Thesorero es parte legitima para la cobrança del seruicio ; porque conforme a derecho todas las rentas Reales han de venir a poder del Thesorero , y el tiene accion para cobrarlas , *Bart. Et DD. per text. in l. 1. C. de Canonum Largitione, lib. 10. vbi etiam Rebus. Raudensis de Fisco, q. 214. Castilio de Imperat. q. 110. casu 257. Raudensis, conf. 50. nu. 302. lib. 1. Mastril. lib. 5. de magist. cap. 9. nu. 89. Y en el Thesorero destos Reynos Borrelus ad Uellugā rub. 6. lit. I. Berart. in speculo visitationis, c. 11. nu. 2.*

Num. 78. Y de tal manera està á su cuenta el cobrar estas rentas, que como depositario y regular, no està obligado despues a pagar al Rey , ó sus Ministros con el mismo dinero individuo que se le entregò, sino con otro equiualente , y aun puede conuertir el dinero en proprios vsos, segun la doctrina de *Ripa de remedio ad conseruandam libertatem, num. 17. Bosius de Fisco nu. 50. Cabalo in criminali, casu 99. a nu. 74. Peregr. de Fisco, lib. 6. tit. 3. nu. 10. Et II. Alfarus de Aduocato Fiscali, glos. 20. nu. 461. Raud. conf. 50. nu. 356. ubi num. 446. dicit esse propriam pecuniam Thesaurarij , ex lege in naui Sauphili, vers. nam quis, ff. locati, & in Thesaurario nostro; Berart. ubi supra cap. 25. a nu. 131. pues si esta cobrança toca al Thesorero, y se le adquiere el dominio del dinero que cobra , consecuencia necessaria ha de ser del interesse proprio*

pio que tendrá en la cobrança , y auiendo derecho propio del, despues de auer cobrado, no se puede pretender que no tiene accion para pedir estos drechos Reales por justicia.

Num.79. Y esto està recibido en los Tribunales , porque mucho mas patrimonio de su Magestad es la jurisdiccion: Pues de tal manera es suva , que ningun particular puede pretender drecho a ella, sino precario, y en nombre de su Magestad. Y assi siempre que se executa se apellida la voz del Rey, lo qual no es en otras rentas que cobra el Thesorero, q como se ha dicho, son propias suyas, y conser la jurisdiccion priuatamente del Rey, el que la exercita tiene tal drecho en aquel uso de la jurisdiccion, que puede recorrer a la Real Audiencia, para que se le cōcedan remedios possessorios , sin que se pueda pretender que se ayan de pedir en la Corte a instancia del Fisco, por ser drechos que eran solo de su Magestad; assi se declarò en la aprehension q por la Real Audiēcia se lleuò a cerca la jurisdiccion de su Magestad en las calles desta Ciudad,a instancia de Domiugo Burces Lugariente del Zalmedina , porque auiendose proueydo el apellido de aprehension a cerca de la jurisdiccion Real , se pido reuocar a instancia de los Diputados , con el mismo fundamento que los presos impugnan este otro apellido , y auiendose informado diuersas veces , se confirmò el apellido de la Aprehension , y auiendo hecho los Diputados eleccion de firma a esta Corte, y juntamente con ellos algunos Caualleros , se confirmò el Apellido: y refiere esto con muchos fundamentos y exemplares el Fiscal Nucros en sus memorias, fol. 470. in fin. Con que se vea , que en la Real Audiencia se tratò de la jurisdiccion que le pertenecia a su Magestad en los lugares aprehendidos , con todas las calidades y titulos que si se tratara della por el señor Abogado Fiscal en la Corte, y parecio ser parte legitima para esto el ministro y oficial que la exercitaua, siendo como era drecho tan proprio de su Magestad la jurisdic-

risdicion, solo por el interesse incierto que tenia el oficial, de las armas que quitaua. Luego en materia de cobrança de drecbos Reales, que es interesse pecuniario; con mayor razon se deve admitir el ministerio a cuyo cargo està la cobrança, que es el Thesorero, para poderlo exigir en juyzio en la misma Real Audiencia. Y si para confirmar el Apellido de Aprehension de Domingo Burces, fue de consideracion el interesse incierto de las armas que ocupaua , harto mas considerable es en el Thesorero, el que puede tener cõ tantas cantidades que cobra de las rentas Reales, y las de el Seruicio.

Num. 80. Y cada dia vemos platicado en las resistencias que se hazen a ministros , executando la jurisdiccion Real , que no obstante que su Magestad es el principalmente interessado en ellas , por poco interesse que tenga el ministerio turbado en el exercicio, acusa al resistente cada dia en la Real Audiencia, por la diferencia que ay del interesse de su Magestad al suyo ; y porque no obstante que exerceita la jurisdiccion a nombre del Rey, por el perjuyzio particular que tiene en la resistencia , es parte legitima para poderlo pidir en la Real Audiencia, y los fueros del Procurador Fiscal no le obligan a que acuse en la Corte, porque no hablan sino con el Fiscal.

Num. 81. Y aunque Micer Luys de la Caualleria proueyò vna firma a *Don Pedro de Alagon*, para que no se procediesse contra el, a instancia del oficial a quien resistio, por la Real Audiencia , sino por la Corte , y a instancia del Fisco , porque siendo interesse del Rey, no se auia de tratar en otro Tribunal, ni por otro que el Procurador Fiscal. Con todo esto se reuocò esta Firma por todos los otros Lugartenientes. Luego siendo en el Thesorero el cobrar las rentas Reales interesse suyo propio, por lo que se ha dicho, harto de mas consideracion serà para que sea parte legitima , que el interesse de vn oficial resistido?

Num. 82. Tambien parece que el señor Thesorero es parte legitima,

ma, pues perteneciendole por su oficio la recuperacion y cobrança de las rentas Reales, tiene accion para cobrarlas por justicia, etiam sine mandato, como la tiene el Administrador, ò negotiorum gestor, que puede litigar para la cobrança de lo que pertenece a su oficio, etiam sine mandato,
Scaccia de Appel. q. 5. a nu. 29.

Y es cierto, que pueden pedir qualquier deuda priuilegiada los que tienen la administracion de los bienes, *Bald. in Auth. si quis ad declinandum, C. de Episcopis & Clericis, Parlad. lib. 2. rerum quotidianorum, c. fin. p. 3. l. 3. nu. 8. Rodri guez de execu. sententia, c. 3. nu. 58. in fine, y mejor Antonio Massa, in camerali obligatione, q. 32. in fine, dicens id haberi pro indubitato, melius cateris Colerius de processibus, p. 2. c. 2. nu. 79.* los quales dicen, que a los que pertenece la administracion de los bienes tiene procura dela ley, y lo vemos esto cada dia en los Tutores que piden a nombre del Pupilo, como Administradores de su hacienda.

34. Y auiendo tantos particulares que sin procura pueden pedir por justicia lo que se deue a aquellos cuyos bienes administran, no parece serà justo que su Magestad sea de peor condicion que el particular, ex notatis a *Conar. lib. 1. var. c. 16. n. 2. Garcia de Nobili. glos. 25. in fi.* Y assi no se deue prohibir al Thesorero de su Magestad la facultad de poder pedir por justicia los drechos Reales q̄ le pertenecen: Pues teniendo accion sin procura de su Magestad, no puede estar comprendido en el fuero que prohíbe el poder nombrar, o constituir mas de vn procurador Fiscal.

5. Y se platica esto en la cobrança de drecho del sello por la licencia de sacar trigo del Reyno, que se deue a su Magestad, y es de los drechos Reales que le pertenecen, como presupone *el fuero nuevo de la saca del trigo del Reyno.* Y porque recibe este drecho en Aragon el Lugarteniente de Protonotario, diuersas vezes se ha pedido por él en la Real Audiencia, diciendo en el Apellido Capcionario y Executor-

rio los titulos por donde le pertenece a su Magestad, y a su Real Cancelleria la cobrança deste drecho, y se han proueydo diuersas vezes apellidos, y entre otros vno contra Miguel dela Hoz, y otro cõtra Iuan Benito Bergali; los quales auiendose hecho despues elecciõ de firma a la Corte, se confirmaron en conformidad de votos: el de Benito Bergali a 4. de Setiembre 1600. y el de Miguel de la Hoz a 8. de Junio 1601. en el qual aunque el señor R. Señor fue de voto cõtrario, fue solo por los meritos: y se colige de su deci. 337. pero en respecto de ser Iuez competente la Real Audiencia concordaron los votos de los Tribunales Supremos del Reyno. Y assi parece que consta euidentemente, que pues alli se apellido a instancia del Tiniente del Protonotario por la Real Audiencia, y fue parte legitima para el apellido, siendo drechos de su Magestad, solo porque le tocava la cobrança; no se porque no ha de proceder lo mismo en el señor Thesorero? pues milita mayor razon por la calidad del Oficio, y la diferencia que ay del Oficio de Thesorero que le compete la administracion y cobrança vniuersal de las rentas Reales, al de Lugarteniente de Protonotario, a cuyo cargo està la cobrança particular deste drecho.

Num. 81. Y parece, que es parte legitima el señor Thesorero para pedir los bienes pertenecientes a su Magestad, como lo fue Don Geronymo Labata, a cuya instancia se hizo ejecucion priuilegiada contra los deudores de los que auian confiscado los bienes, y esto por la Real Audiencia, sin que huviessse duda en que procedia ser parte legitima Don Geronymo, como administrador para cobrar bienes pertenecientes a su Magestad, como refiere *Señor de inhibit. cap. 4. §. 9. in fin.* Pues si a instancia del Administrador de los bienes confiscados, se proueyò el Apellido, y fue parte legitima el Administrador; porque no ha de proceder lo mismo en el Thesorero a quien priuatiuamente toca la cobrança del servicio? Y esto se ha platicado, pues los que hasta oy han

han cobrado el seruicio, han sacado letras a su instancia para executar a las Vniuersidades, y las letras eran de los Diputados, y no de la Corte: y assi parece que no se puede dudar que el señor Thesorero sea parte legitima.

FUNDAMENTO QVINTO.

*Que la Real Audiencia es Tribunal Competente.
para la prouision deste Apellido.*

Num. 87. A Vnque como pretende la parte contraria el Procurador Fiscal de su Magestad, ni sus subditos, no pueden pedir ni intentar pleyto, sino es en la Corte, conforme al *Fuero 2. de Procuratore Fisci*: Pero no procede la generalidad que pretenden, que es dezir, que todas las causas en que su Magestad tiene interesse , aunque vayan a instancia de otras personas que no sea el Procurador Fiscal., se han de tratar en la Corte : Porque no puede fundarse esta proposicion, pues regularmente hablando, la Real Audiencia Competente es para conocer de pleytos y negocios fiscales, y el no intentarse alli a instancia del Procurador Fiscal , sino en la Corte , es por la disposicion expressa de este *fuero 2.* que dispone, que todas las causas que el Procurador Fiscal intentare ay an de lleuarse por la Corte, y no por otra parte; y esta prohibicion del fuero, no habla como quiera con las causas que pertenecen a su Magestad, sino con las que intentare el Procurador Fiscal: y assi, siendo este Apellido propuesto a instancia del señor Thesorero, es Tribunal competente la Real Audiencia , pues no tiene estoruo para conocer de dicha causa , ni el fuero se lo impide , pues lo que el fuero dispone solo es, que el Procurador Fiscal trate y haga parte en las causas en la Corte , y en lo de mas no dispone cosa alguna , y assi sera verdadero dezir, que el Procurador Fiscal no podra intentar pleyto, ni introducir causas , sino es por la Corte: pero no de ninguna manera que en otras causas, aunque sean pertenecientes a su Magestad,

como

mo no se intenten por el Procurador Fiscal, y assi aunque paga del seruicio pertenezca a su Magestad, pues se pido Apellido a instancia del Thesorero que no està prohibido de poder pedir en la Real Audiencia, es sin duda que esuez competente.

Porque aunque estè su Magestad prohibido de tratar las causas mediante el Procurador Fiscal en otro Tribunal, que el de la Corte, no lo estará quando los pleytos, ó causas se intentan por otra persona que no està prohibida, porque mutata persona, se muda tambien la prohibicion, como en estos mismos terminos de incompetencia de Iuez, no obstante que pretenden, que los Ecclesiasticos que estan prohibidos pidir las decimas, sino delante del Iuez Ecclesiastico: pero vno que es Procurador in rem suam del Clerigo, sin otro titulo, por ser ya diferente persona, potest decimas petere coram seculari, vt in quodam casu tradit *Castillo in l. 5. Tauri. in ver. de qualquiera, § in l. 3. nu. 9. § 20. Azeued. in l. 10. nu. 59. tit. 1. lib. 4.* Y ay muchos ejemplos de drecho; de los quales se colige, que lo que su Magestad està prohibido intentar por medio de su Procurador Fiscal, potest per alium exercere por los ejemplos que trae *Moron de Pace, q. 37. § sequent.* Y vemos que su Magestad como Maestre, no està prohibido pleytear en la Real Audiencia, ni como Rey de Castilla, como acaecio en el Apellido criminal que en la Audiencia se proueyò contra Don Gonçalo Chacon, a instancia del señor Rey Don Felipe primero, ex *Bardax. de offici. Iust. Arag. fol. 192. col. 4. § for. 1. de Procurat. Fisci, fol. 216. col. 1. § in foro. 2. in fin. eodem tit. fol. 217. col. 4.*

Y esto se haze cuidente con los fundamentos que se han referido, para prouar que era parte legitima el Thesorero, pues como consta por el exemplar de Domingo Burces, porque se aprehendieron a su instancia como Tiniente del Zalmedina las calles de Zaragoça, por el drecho de quitar las armas, como oficial Real, no obstante que este era ver-

daderamente d право Real, solo porq era parte para pedirlo Domingo Burces, por el intereste incerto que tenia de las armas que quitaua, se tuuo por Iuez competente la Real Audiencia, en conformidad de los dos Tribunales.

Num. 90. Y aunque la jurisdiccion q exerceita vn oficial, es a nombre de su Magestad, y la resistencia es delicto que se come-
te contra la jurisdiccion Real; de tal manera, que es parte el Procurador Fiscal para acusar, solo porque se tiene por par-
te legitima el oficial resistido, es Tribunal cōpetente la Real Audiencia, como se platica cada dia, y se declarò en el exē-
plar de la reuocacion de la firma de D. Pedro de Alagon.

Num. 91. Y siendo el d право que se paga de la licencia de la saca
del trigo d право Real, como consta por el *f uero n ueno de la saca del trigo del Reyno*, solo porq pedia la execucion con-
tra los deudores deste d право el teniente del Protonotario,
que es a quien toca la cobrança, se declarò en los dos Tri-
bunales ser Iuez cōpetente la Real Audiencia, como consta
por los exemplares referidos de Miguel de la Hoz, y Juan Benito Bergali.

Num. 92. Y perteneciendo a su Magestad los bienes confiscados,
solo porque don Geronymo Labata, administrador dellos,
pidio el Apellido Executorio en la Real Audiencia, no ob-
stante que eran d derechos de su Magestad, y bienes suyos, se
tuvo por Tribunal competente la Audiencia, como consta
de la doctrina referida *del señor Regente Sese de inhibitionibus; en el cap. 4. en el §. 7. in fine.*

Num. 93. Y todos los Administradores, y Comissarios que han
cobrado el servicio, no obstante que son bienes de su Ma-
gestad, y hacienda suya, lo han cobrado con letras de los
Diputados, y no de la Corte.

Num. 94. Y assi parece, que pues este apellido se pidio a instancia
del señor Thesorero, es Iuez competente la Real Audiencia
para su prouision, aunque sea por d derechos y bienes de su
Magestad, pues la prohibicion solo va a la persona del Pro

curador fiscal , y a los pleytos que el intentare: pero no de ninguna manera a otras, ni a los de mas bienes de su Magestad, como consta del mismo fuero, y de los exemplares referidos : con que parece queda bastante prouado, que este Apellido se proueyò por Iuez competente.

P A R T E S E G V N D A.

Num. 95. **P**A RECE que queda prouado , que no huuo nullidad en la captura , ni por los meritos , ni por defecto de parte legitima, ni de Iuez competente, con que cessa la razon en que funda el señor Lugarteniente la liberació, que es la nullidad de la captura.

Num. 96. Pero quando no procediera lo dicho , y fuera injusta, ó nulla , no procedia la liberacion de la manera que el señor Lugarteniente la proueyò, por estar pressos por la Real Audiencia el Conde de Belchite , y don Augustin Terrer, con lo qual no los podia librar el Iuez de la manifestació, pues quando estuieran nullamente pressos, no era adequadu medio, ni proporcionado, el processo de manifestacion para la liberacion, ni en él av sujeto, ni capacidad para poderlos librar : porque la manifestacion no es para mas, que asegurar la persona , para que no se le haga algun agrauiio contra derecho, y leyes del Reyno: pero no en ninguna manera para librar al presso de la carcel , ni quitar el conocimiento de la causa al Iuez de la captura: como enseñò esta por causa final de la manifestacion , y por principio assentando en su materia, *Sesse de inhibi. c. I. §. 2. n. 4. ibi: Finis autem manifestacionis, est tantum assicurare, & in tuto ponere reū, ne ei aliquod grauamen inferatur contra ius, & leges Regni, non autem liberare reum a carcere pænitus, nec auferre cognitionem ordinariam causa Iudici capienti.*

Num. 97. Y en tanto es esto verdad, que para que en el processo de manifestació huicra sugetto para poderse librar por la Prilegiada

uilegiada, fue forçoso que lo dispusiera el fuero cosa es muy
necessaria de manifestacione personarum, y el fuero è porque
de Procurat. Astrict. y otros. De manera que fue necesario
para que en el proceso de manifestacion pudiera el Iuez de
ella librare que huiiera fueros que especialmente lo dispusie-
rá; porque sino, no pudieran por estar la regla en contrario,
y assi esta excepcion, y estos casos en que el fuero ha dis-
puesto que procede la liberacion corroboran la regla, y la
limitan para que fuera de los casos exceptuados no obre,
nam excepicio firmat regulam in contrarium, l. nam quod li-
quide, §. final, i. responso, ff. de penu. legata, l. quasitum, §. idem
respondit glosa verbo non potest, ff. de fundo instructo cum
vulgatis.

Num. 98. Esto procede absolutamente en el proceso de manifesta-
cion: pero mucho mas quando el manifestado està presso
por causa ciuil, que en este caso es sin duda que no puede
librarse por el Iuez de la manifestacion, pues aun dizen los
Foristas, que el preso por deudas no puede ser manifesta-
do, como lo dice Mol. verb. manifestatio, vers. manifestari
non potest, fol. 219. col. 3. Portol. de liberat. per viam pribi. §. 1.
nu. 12. Y esto ya se ve que no se ha de entender en la proui-
sion de la manifestacion por ser tan priuilegiada, y assi se ha
de referir al progresso de ella, y fin que no puede ser para li-
beracion del preso, pues como se ha dicho la manifestació
no haze a la Corte conocedera de los meritos de la prisión,
ni de las excepciones que se pueden deducir ante el Iuez
que prendio, o en la Corte por eleccion de firma, y assi Por-
tol. de liberat, §. 1. nu. 12. dice, que solo la Corte ha declarado
que en proceso de manifestacion le ha tocado tratar de la
liberacion del preso por deudas por via priuilegiada quan-
do despues de auerse presentado firma por el deudor lo pren-
dieron, y diciendo q en solo esse caso auia lugar la libera-
cion por la via priuilegiada, claramente determinò que en
los de mas se auia de estar a la regla que la manifestacion no

le ayuda al deudor, y menos para poderse librar simpliciter, y assi repugnando la regla, y no estando en el caso de la excepcion, no parece puede proceder esta liberacion.

Num. 99. Y si esto procediesse, se seguirian grandissimos inconvenientes; porque vn probobre que no tiene sino vn censo, o vna carta de Encomienda con que sustentarse, si prueydo el Apellido y presso el deudor, estuiesse sugeto a que manifestandose lo pudiesse librar el Iuez de la manifestacion por parecerle que estaua presso por Iuez incompetente, o parte no legitima, quedaria frustrado de su dcuda, pues recibia este daño irreparable de la libertad de su deudor; lo qual no procediera ante el Iuez de la captura, pues despues de la prouision del apellido se podia tratar de la reuocacion, y despues de la eleccion de firma, y de semejantes liberaciones, resultaria no subsistir ningun Apellido, y los Tribunales superiores y inferiores quedarian sin jurisdiccion ninguna: yassi, ya se ve quan perjudicial es esta introducion, y lo que se deue reparar en ella.

Num. 100. Y porque el fundamento principal que haze el señor Lügarteniente para su liberacion, es, la incompetencia de Iuez. A mas de lo que se ha ponderado, para prouar, que la Audiencia es Iuez cōpetente, se responde: Que aunque no lo fuera, no padia librar al Conde de Belchite, y a Don Augustin Terrer el Iuez de la manifestacion, pues quando vn se glor que està presso por el Iuez Ecclesiastico, en caso que no le està, debuelta la jurisdiccion se manifiesta, no obstante que el Iuez Ecclesiastico es incompetente, lo mas que puede hazer el Iuez de la manifestacion, constandole de la incompetencia, es darlo a cauleta, pero no de ninguna manera librarlo; porque se ha de aguardar que el Ecclesiastico lo repita, y aya declaracion sobre la competencia, y judicialmente se conozca si es Iuez competente, ó no, como dice *Sesse de inhibitionib. cap. 9. §. 1. num. 30.* Pues si en caso tan claro de incōpetencia de Iuez, como

es quando vn seglar està presso por el Eclesiastico, constando al Iuez de la manifestacion, que no ay calidad ninguna que circunfiera la jurisdiccion del Eclesiastico, & sic de incompetencia, no lo puede librar: Luego bien se saca, que el juyzio de la manifestacion no es capaz para librar al manifestado por incompetencia de Iuez.

Num. 101. Funda tambien esta liberacion el señor Lugarteniente, y que pudo muy bien librar en el processo de manifestacion al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer, en dezir, que el Iuez de la manifestacion se subrruega en lugar del Iuez de la captura, dando a capleta los pressos, no solo en causas Criminales, sino tambien en Ciuiiles, quando està ofuscada la deuda.

Num. 102. Y esto no embaraça: Porque si el Iuez de la manifestacion se subrruega en lugar del Iuez de la captura, no se compadece con dezir, q̄ es Iuez incompetente la Real Audiencia, porque no se como puede auer subrrogaciō de juyzio nullo, y de Iuez incompetente, pues presupone la subrrogacion los dos extremos abiles, non enim potest ad esse subrogatio si extreum prius tollitur, & extinguitur, *Bal.in l. pactum quod dotali, nu. 18. C.de collationibus, Nat.conf. 638. n. 44. Riminal. Iuni. conf. 111. n. 55.*

Num. 103. Y aunq̄ es verdad, que dando a cauleta el Iuez de la manifestacion, se subrruega en lugar del Iuez de la captura, como esto se entiende solo en lo personal de el manifestado, y es efecto de esto darlo a cauleta quando la deuda està ofuscada; y assi, en caso que huuiesse algo de subrrogacion, seria en el caso particular en que el Fuenro, ò la Practica le concedio el darlo a cauleta, y de ay no se puede inferir subrrogacion en quanto a la liberacion, *Decius conf. 38. in fin. Calcan. conf. 84. nu. 8. Rimini. Jun. d. conf. 111. a nu. 56. Barbosa in l. cum prator, §. 1. n. 421. de iuditijs.* Pero que sea tocante a la seguridad de la persona librarlo por iligitimidad de Iuez, y de parte, es impossible; porque esto no solo

no es assegurar la persona, antes es sacarla de manos y poder de la justicia librandola, y es muy buen modo de subrogacion deshazer todo lo que hizo el Iuez de la captura, y declararlo por incompetente. A mas, que no es buena cōsequencia dezir, puede el Iuez de la manifestaciō dar a cauleta: luego podrà librar , porque dando a cauleta siempre conserva el presso, aunque en carcel mas acomodada, y por esto no quita el conocimiento de la causa al Iuez de la captura: pero librandolo, ya se ve que no le queda sugeto para conocimiento , pues estando libre el presso no le queda de que conocer.

Num. 104. Dize tambien el señor Lugartaniente, que por ser causa ciuil, en la qual solo procede la liberaciō priuilegiada quando preceedió presentacion de firma a la captura, y que porque aqui no la huuo, no se pueden librar priuilegiadamente; y luego saca vna consequencia, que es dezir, no se puedē librar priuilegiadamente: luego se hā de librar simpliciter. Esta consequencia no se saca bien ; porque excluyendo la regla todo genero de liberaciones, y auiendo solo vn caso falencial en los pressos por causa ciuil, que es quando preceedio presentacion de firma a la captura, en el mismo punto que uno no está en el caso de la falencia se ha de acudir a la regla, yassi la cōsequencia que se deue sacar es. No se pueden librar el Conde de Belchite, y D. Augustin Terrer priuilegiadamente, porque no presentaron firma; luego no se pueden librar de ninguna manera: porque la consequencia que hace el señor Lugarteniente , se sacara bien si tuuiéramos disposicion foral que todos los preslos que tuuiessen nulidades en su captuta , se pudiessen librar en processio de manifestacion simpliciter. Y que el presso contra tenor de firma se huuiesse de librar priuilegiadamente: Pero no en el nuestro, donde por ningun caso puede auer estas liberaciones, porque como dice *Sesse de inhibit.d.c.1.§.2.nu.4.Finis manifestationis est tantum asecurare, & in tuto ponere reum,*

ne ei aliquod grauamē inferatur contra ius & leges Regni. Y aqui ya se ve que estan prohibidas, las liberaciones ; pues dize, q el fin dela manifestacion es asegurar al reo tan solamente ; y pues vsò de aquella diccion *tantum*, que es taxativa , excluye todo lo que no està expresso , como lo dice *Barbosa* con infinitos D.D. *dictione 401*. Y aunque quedaua con esto harto clara la regla para quitar toda la duda, y que no se pudieran pretender liberaciones, prosigue el mismo *Sesse d.nu.4.* diciendo *non autem liberare reum a carcere pænitius*, pondero la diccion *pænitus*, que no recibe ninguna limitacion ni extension por minima que sea, como lo dice *Barbosa* con muchissimos en la *dition 249*. Y assi pues dize que el finde la manifestacion, es *asecurare non autem reum liberare pænitus*, tan prohibida esta la liberacion simple, como la priuilegiada , pues aquella diccion *pænitus*, lo limita por que de ninguna manera puedan librarse, ni por priuilegiada , ni por simple ; y assi por ningun caso se saca bien la consequencia que haze el señor Lugarteniente diciendo, que porque no se puede librar priuilegiadamente, se ha de librar simpliciter.

Num. 105. Y donde mas se platica, conforme las disposiciones forales la priuilegiada, es en pressos por delictos, porque expresamente lo disponen los fueros , y en esse caso jamas se ha pretendido, q por no librarse por la priuilegiada se puede librar simpliciter: antes bien de ordinario auemos visto, que declarado no auer lugar la priuilegiada, se executa luego la sentencia de muerte en los condenados: y si esto procede donde por fuero ha lugar la priuilegiada , mas cierto sera donde no està admitida, q es en pressos por causa civil, en los quales solo por extension se dio lugar pudiessen ser librados por la priuilegiada , quando los prendiessem contra vna firma al caso, como lo dixo la Corte del señor Iusticia de Aragó, in casu de quo *Mol. verb. captus, col. 2. y Port. dela via priuilegiada, §. I. n. 12.* auiendose pues admitido por decreto

decreto particular en la Corte la liberacion priuilegiada, en solo esse caso en prission ex causa ciuili, cierto serà no admittirse en èl liberacion sin priuilegio , pues no se platica en causas criminales, donde el fuero dispuso la liberacion por la via priuilegiada en tantos casos.

Num. 106. Y la mayor ponderacion que haze el señor Lugarteniente, consiste en los exemplares que allega , de pressos que se han librado estando manifestados , y quanto al que allega *Portol. §. 3. en el nu. 31. en el proceso. Petri Martinez*, que se librò por el luez de la manifestacion simpliciter , estando presso por causa ciuil, por auer sido presso en dia de Fiesta, y de ay infiere diciéndo: *Et si hoc procedit, quia videtur officialem Iudicis competetis, sine mandato captum capise, eadem ratio militat in alijs nullitatibus.* Esta consecuencia tampoco se saca bien , porque siendo la falta en el Ministro del Iuez competente, no puede estender la nullidad del ministro inferior , q̄ executò al Ministro superior que proueyò, pretendiendo que era incompetente para la prouision, por que del primer caso quando prende en dia feriado el mero executor, librandolo el Iuez dela manifestacion, executa en fauor del Iuez que proueyò el Apellido, y lo que el dispuso que era lo que se dice ordinario en la prouision de los Apellidos, pronunciando, *que los prendan modis & formis, &c.* Y este caso ya se vee quan distante y diuerso es del nuestro, pues vna nullidad clara que resulta de vna prission hecha en dia feriado, y cōtra el mandato del Iuez que la proueyò, no se ha de equiparar a vna prouisió hecha por vn Tribunal tan supremo, como la Real Audiencia, donde concurren tan doctos y graues Consejeros, que cō tanto estudio y cuya da do haze toda sus prouisiones, y a quien los fueros cometen las causas mas principales que en el Reyno se ofrecen.

Num. 107. Y assi parece , que no se ha de hazer caso del exemplar Petri Martinez, ni de todos los que truxere el señor Lugarteniente de c̄sta calidad, pues no se pñede hazer eqniparacion,

cion , ni se puede traer en consecuencia la nullidad que resulta de la prission hecha en la persona de vn deudor en dia feriado, que esta como se ha dicho es nullidad notoria en el executor, con vna prouision tan acordada como esta, y que tiene tantos fundamentos como se han representado; y con esto se vee que no procede la consecuencia que saca el señor Lugarteniente en su motiuo, donde dice: *Et si hoc procedit, quia videtur officialis Iudicis competentis, sine mandato captum capisse eadem ratio militat in alijs militatibus*, porq ay muy grande diferencia de aquella nullidad notoria del executor a vna prouision tan acordada como la de la Real Audiencia, y corroborada con tantos fundamentos, y ayudada con tantos exemplares.

Num. 108. Y no obstan los de mas exemplares que ha traydo el señor Lugarteniente a este proposito, que por no alargarme no respondo a cada uno en particular; solo digo, que todos se reducen a quatro generos de processos: El uno es de presos, que estandolo por causas criminales se manifestaron, y el Juez de la manifestacion los librò por la priuilegiada, como el proceso Menauti Morlanos, y otros, y estos exemplares no son aplicables por auer fueros que lo disponen; y assi todos los que fueren librados por la priuilegiada estan do presos por causas criminales, no se pueden traer en consecuencia para nuestro caso.

Num. 109. Tampoco embaraça el proceso Paschafij Peña , el qual se librò por la priuilegiada estando presso por causa ciuil: Porque esto fue por auer precedido presentaciō de firma a la captura, y este es el caso falencial en que puede librarse el preso por causa ciuil priuilegiadamente en proceso de manifestacion, segun la doctrina referida de *Portol. de liberatione*, §. 1. n. 12. y assi este exēplar, y todos los que se traxeren a este intento no pueden ser de fundamento.

Num. 110. Ni tampoco el Proceso Doctoris Ioannis de Medrano, y otros, por donde se vee, que la Corte algunas vczes ha da-

do a cauleta a los manifestados, aunque estuviessen pressos por causa ciuil estando ofuscada la deuda; porque no tiene que ver el dar a cauleta para pretender que pues puede dar a cauleta podra librar, pues el dar a cauleta siempre es tener el presso debaxo su custodia , aunque en mas holgada carcel, y por esso ni libra al presso , ni quita el conocimiento de la causa al Iuez de la captura; y assi no se due hacer caso destos processos.

Num. 111 Los otros processos que traen de manifestaciones de escrituras , y se haze grande fundamento, de que siendo el fin del proceso de manifestacion de escripturas para asegu rarl as, & ne forgifcentur, como dize *Mol. verb. manifestatio, vers. manifestationis scripturarum effectus,* & ibi Port. n. 99. No obstante esto, el Iuez de la manifestacion las mandare parar justa tenorem bastardeli, vel iuxta tenorem veritatis, como consta de los processos que se han traydo: Pero esto tampoco se puede traer en consecuencia para nuestro caso, porque a mas que el dezir, que el Iuez que tiene las escritu ras manifestadas las puede mandar reparar, no es tan asentado que no aya muchos exemplares de lo contrario, y algunos tan recientes, que los han pronunciado estos señores Lugartenientes que oy estan en la Corte.

Num. 112 Pero quando fuese llano y constante, que procediesen estas reparaciones, no tiene que ver para nuestro caso, porque el mandar reparar vna escritura iuxta tenorem bastardeli, vel iuxta tenorem veritatis, no es inouar, ni alterar el instrumento ; Porque si en vn Apellido de Aprchension se huiiesse producido yn acto, en el qual se hallasse algun defecto , se puede reparar en el mismo apellido de Aprchension , iuxta tenorem bastardeli ; de tal manera , que si de lo reparado resultasse injustificacion del Apellido, se puede pedir reuocar, no obstante que el Apellido de Aprchension no se puede pedir reuocar ex nouiter deductis, y es lar razon, porque esto non dicitur nouiter deductum, por ser

ser la reparacion como intrinseco del mismo acto , y assi se declarò en la Corte, y procede como refiere *Mol.ver.reparatio, col. 2. vers. die 22. Septembris, & ibi Portol.*

Num. 113 Y si el reparar vn instrumento, no es inouar, sino que es lo mismo q si se conseruasse en su primero ser, ya se vè quan poco aplicables son semejantes processos para nuestro caso; porque no se yo que se pueda hacer comparacion, ni de zirse en el proceso de manifestacion de ecripturas se puede reparar : luego en el proceso de manifestacion de personas se podra librar : Porque la reparacion no es inouar, sino conseruar , y perficionar el acto ; el qual siempre se conserua , y queda alli con su fuerça , y librando el presso extinguen la causa, y assi vease la diferencia que ay del vn caso al otro, y quan poco han de obrar estos exemplares.

Num. 114 Tampoco obsta la doctrina que alegan de *Portoles en el §. 12. per tot.* donde refiere onze casos, en los cuales se puede librar por liberacion simple por la Corte del señor Iusticia de Aragon; y se haze grande ponderacion de esto diciendo, que pucs dice este Doctor, que en estos onze casos se suelen librar los pressos simpliciter por la Corte. Y en el *caso 9. en el nu. 10.* dice, que quando uno està presso por causa ciuil, y la captura es por alguna causa nula, se ha de librar el presso simpliciter , y entendiendo el señor Lugarteniente que la prision del Conde, y Don Augustin, tuuo las nulidades que se han referido, lo pudo librar muy bien.

Num. 115. Porque esta doctrina no tiene que ver para el caso que tratamos, pues es cierto segun la doctrina del señor *Regente Sese dict. cap. 1. §. 2. num. 4.* que en el proceso de manifestacion no proceden ningunas liberaciones, y es mas cierto por lo que dice el fuero *Item statuymos, 4. de manifestacionibns personarum,* donde despues de auer dicho en el fuero antecedente , los casos en los cuales se pueden librar en proceso de manifestacion, dice: *Que en el proceso de manifestacion, no se pueda proceyr sino en los casos en el precedien*
fuero

*fueron contenidos, e a los efectos en aquel contenidos. Por maner
ra, que airiendo fueron claro, que si no es en los casos por
fueron dispuestos, no se pueda proceder en el proceso de
manifestacion; no se como pueda intentarse la liberacion
que pretenden.*

Num. 116. Y lo que dice Portoles no parece que embaraça, porque solo propone once casos, en los cuales se puede librar simpliciter; pero esto deue entenderse, que ha de ser por el Iuez de la captura, pues no dice este Doctor que proceda en proceso de manifestacion. Y no obsta lo que dicen, que suelen librarse por la Corte, por estas nullidades, como dice Portoles: porque esto se ha de entender quando se prendio por la misma Corte, ó conoce por grado de eleccion de firma: pero no de ninguna manera en proceso de manifestacion, pues no lo dice Portoles: y esto se echa de ver en la misma doctrina, pues en toda ella no habla palabra de proceso de manifestacion, ni refiere sino un exemplar *en el caso 11. en el nu. 12. del proceso Hieronymi Ferrer*, el qual fue preso en fuerça de un Apellido Executorio y Capcionario, proueydo por la Corte del señor Iusticia de Aragon, y porque era hombre moço, y la deuda porque le prendieron era de la vniuersidad, le librò la Corte simpliciter: Pero no en proceso de manifestacion, y assi todos estos casos proceden y se han de entender respecto del Iuez de la captura, pues hablan con el: pero no para que pueda librar el Iuez de la manifestacion, contra lo que disponen los fueros.

Num. 117. Ya se ve de quan poco fundamento son estos exemplares, pues ninguno ha traydo el señor Lugarteniente, en el qual el Iuez de la manifestacion aya librado al preso por causa ciuil por nulidad de parte legitima, ó incompetencia de Iuez: pero lo cierto es, que como esta liberacion repugna a las disposiciones forales, y a la naturalez y capacidad del proceso de manifestacion, no se hallaran exemplares que aprueben, ni califiquen semejantes liberaciones.

Tam-

Tambien dice el señor Lugarteniente en su motiuo , que procedia la liberaciō simple: *Quia presens curia, est assiluum & tutamen agrauatorum, & nullus magis agrabatus, quam qui nulliter captus est, & existente captione, ex aliquo defectu nulla captus relaxari debet.*

Num. 118. Esta proposicion tiene dos partes. La vna es dezir, que estando el presso con nullidad en la captura, deue librarse, y esto quando se conceda ha de ser con intelligencia , que esta liberacion toca al Iuez de la captura : pero no al de la manifestacion, como he dicho arriba supra num.

Num. 119. La otra razon que dice el motiuo es fundar, que la Corte del señor Iusticia de Aragon , es asylo y refugio de los agrauiados , y no auiendo ninguno mas agrauiado que el que està nulamente presso, pudo muy bien librarlos : Pero aunque esta proposicion fuese en si verdadera, no se aplica y saca bien la consequencia: porque aunque es verdad, que la Corte del señor Iusticia de Aragon , es asylo y defensa de los agrauiados: pero si se huiiesse de entender con la generalidad que dice el señor Lugarteniente absorueria toda la jurisdiccion de los Tribunales Superiores y inferiores del Reyno, y la q su Magestad, como señor del, excercita por medio de sus Mihistros, y como esto està declarado por los fueros de la manera que se ha de entender es proposicion contraria a lo que ellos mismos disponen , y mucho mas la ilacion que haze, que *existente captione ex aliquo defectu nulla captus relaxari*: Porque con essa generalidad le dà la Corte no solo conocimiento del ritu , sino del recto , en lo qual puede auer tambien nullidad, no dando lugar los fueros a esto, ni aun en las causas criminales. Y assi es proposicion contra los fueros del Reyno, y la administracion y beneficio de la justicia, y si huiiesse de venir a parar la condenacion de qualquiera delinquente siendo de muerte, y estan do confirmada en la apelacion, ja que con pretexto de nullidad, yser la Corte defensa de los agrauiados, pudiesse decla-

rar, que es nulla la captura, no auria cosa segura, ni se executaria sentencia, por esto se preuino q̄ en las causas criminales no se conociesse de nullidades por los meritos, sino por el ritu, y siendo esto assi el señor Lugarteniente lo comprehende todo en su razon.

Num. 120. A mas que quando el grauamen de la captura que tanto se pondera, estuiera ayudado con alguna nulidad, de tal manera, que huuieran de librar a los pressos, no procedia la liberacion en proceso de manifestacion, como se ha dicho supra n. 96. Y assi aunque estuieran el Conde, y Don Augustin pressos nulamente, y los huuieran de librar, esto auia de ser por el Iuez de la captura, o quando el no lo huuiera hecho por la Corte en grado de elección de firma, que este es el recurso por donde los agraviados se acojen a pedir justicia en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y no de ninguna manera la manifestaciõ, y assi aunque el Conde de Belchite, y Don Augustin Tterrer estuieran nulamente pressos, de tal manera, que fuera injusticia el no librarlos hizo injusticia el señor Lugarteniente mandandolos librar en proceso, que no auia capacidad para ello, y assi no es buena razon la del motiuo, donde dice, que por ser la Corte defensa de los agraviados, y estarlo los pressos los pudo librar: porque no siendo proporcionado medio la manifestacion delinquio el señor Lugarteniente en librarlos, aunque librandolos por otro medio hiziera justicia, porque disponiendo los fueros deste Reyno, que el proceso de Manifestacion sea solo para asegurar, y no para librar, no pudo el señor Lugarteniente contraueuir a esto, aunque fuera con zelo de hacer justicia, segun la doctrina de Molino verb. fori Aragonum, vers. fori Aragonum conditi. donde dice: *Intantum sunt seruandi fori, quiadicunt Forista, quod si extransgresione fori sequatur bonum iustiae, non est adhuc frangendus forus, qui lex quantumcumque dura seruanda est, que es le conclusion vulgar del texto en la l. prospexit ff. qui eS aquibus.*

Y es

Num. 121. Y es de aduertir, que esta liberacion no es como quiera perjudicial a su Magestad, sino que es extinguir del todo el drecio que tiene para cobrar de los pressos: Porque aun que por la liberacion simple no se consiga mas que librar avno sin priuilegio: de tal manera, que luego en librando-lo se pueda boluer a prender con nueno apellido: pero en nuestro caso de ninguna manera tenia recurso su Magestad, porque el señor Lugarteniente auia proueydo vna firma a los Diputados para que no los prendiesen y executassen por no cobrar el seruicio. Y assi la liberacion simple en este caso fuera mas que priuilegiada, porque a mas de no auer rencomiendas quedarian libres los pressos, no solo por espacio de 24. horas, sino perpetuamente, pues si vna vez estauan libres, no los podian prender por esta deuda, por impedirlo la firma.

Num. 122. Y porque se dice que no se puede denunciar al señor Lugarteniente por este cargo, pues fue solo su voto, y assi no tuuo daño su Magestad con essa pronunciacion por el *fuero 1. de Officio Iudici ordinarij*, el qual dispone aya de auer en las denunciaciões por causas ciuiles daño de tres mil sueldos.

Num. 123. Se responde, que a mas que ha auido mucha duda si este fuero de *offitio Iudicis ordinarij*, procede en las denunciaciones q̄ se dan a los señores Lugartenientes, y cō muchos fundamentos entiende que no comprehende este fuero a los señores Lugartenientes, el señor Fiscal Casanate en la denunciacion del señor Regente Sesse en la alegacion por el Conde de Saſtago, en el cargo s. nu. 154. Y dize que no se negó esto por los Aduogados contrarios.

Num. 124. Pero quando concedamos que el fuero de *Oficio Iudicis Ordinarij*, habla de los señores Lugartenientes, no puede embaraçar a nuestro caso, porq̄ el fuero que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente, titulo del Reparo de la Corte in fine, dispone, que no solamente puede denunciar el que perdiò

perdiò el pleyto, sino tambien el que tuuo sentencia en fauor, puede denunciar al que votò contra el , como lo dice Bardaxi en este fuero, y refiere auerse platicado; Luego sien do esto assi, y auiento sido quattro destos señores Lugartenientes de parecer, que no procedia la liberacion ; aunque con estos votos tuuo sentencia en fauor su Magestad, se puede denunciar al señor Lugarteniente que votò contra su pretension. Pues siendo estos dos fueros contrarios, y siendo el fuero de *Officio Iudicis Ordinarij*, hecho el año de 1461. y este del reparo que dispone que puedá denunciar el que obtuuuo sentencia en fauor, al que votò contra el, del año 1528. Y assi posterior al de *Officio Iudicis ordinarij*, cõ que en concurso destos dos fueros ha de preualecer el posterior, que es el del Reparo, como en mas fuertes terminos se ha entendido con el fuero de los Iuezes, ante quien pue den ser acusados, *titulo del Reparo, ut dixi supra aia n. 13. cum sequent.* Y auiendose platicado y entendido assi como refiere Bardaxi. no parece que puede tener duda el poder denunciar en este caso.

Num. 125. De lo dicho se infiere , la justicia de nuestra pretencion , pues parece quē consta , que no ha podido el señor Lugarteniente , conforme a fuero, hazer la pronunciacion, por la qual mandaua librar al Conde de Belchite, y a don Augustin Terrer; Porque al primer Fundamento, q̄ cōsiste en las nullidades , està satisfecho con lo que se ha fundado para la justificacion de la prouision, y quando esto no constàra tan plenamente; està prouado, que este proceso no es capaz para librarse los pressos por causa Ciuil: y assi, delinquio grauissimamente el señor Lugarteniente en esta pronunciacion.

CARGO TERCERO.

*DE AVER PROVEYDO FIRM A A
los Diputados, y confirmadola, para que por no auer cobrado
el Seruicio, nols prendiescen, ni executassen contrauiniendo en esto a los Actos de Corte, de Oferta
del Seruicio, y de los Arbitrios.*

Nu. 126.

FSTE Cargo se funda en la prouision y confirmation devna firma, cuya inhibicion en sustancia dize: *Que se inhiba, &c. en forma privilegiada, que a instancia de su Magestad, &c. que de las cantidades que tocaren, y tuviieren obligacion de pagar las Vniuersidades del presente Reyno para dicho seruicio de su Magestad, conforme al repartimiento foral que se hubiere hecho del, no compelan, ni compelir hagan ni manden a los Firmantes a dar ni pagar otras ni mas cantidades de aquellas que dichas Vniuersidades, ó la otra de ellas traxeren, ó hubieren traydo en dinero voluntariamente a la presente Ciudad, ni por razon de ello procedan, ni proceder hagan ni manden contra los Firmantes, ni sus bienes, ni contra los bienes y derechos del presente Reyno, ni sus generalidades, ni contratenor, &c.*

Nu. 127. En la prouision desta firma, y su confirmation, contrauino el señor Lugarteniente a los actos de Corte de la oferta y arbitrios; pues inhibe que no compelan ni obliguen a los Diputados a dar mas cantidades que las que las Vniuersidades hubieren traydo voluntariamente a Zaragoça, con que les ha dado firma para que no les obliguen a cobrar de las Vniuersidades lo que a cada vna tocaren, y disponiendo estos actos de Corte, que la cobrança del seruicio toca a los Diputados, y teniendo obligacion de cobrarlo, como he fundado desde el num. 45. hasta el 63. contrauino el señor Lugarteniente a estos actos de Corte, y delinquio gra-

uiissimamente en darles firma para que no les obligassen á hazer la cobrança que estaua a su cargo , conforme estos actos de Corte.

Num. 128 Tambien parece, q̄ no se podia proueer esta firma, ó a lo menos deuia reuocarse: Porque auiendo se pedido a nombre de los Diputados sin expressar los nombres propios, sino solo los de la dignidad inhibe, *que no procedan contra los Firmantes, ni sus bienes, ni contra los del Reyno*, y inhibiendo que no procedan cōtra los bienes particulares de los Firmantes, es fuerça auer de nombrarlos cō sus nombres propios, porque sino co ipso que no está nombrados, es incierta la inhibicion , como procede lo mismo en la citació que se tiene por incierta, sino esta expressado el nombre y sobrenombre del que cita, *cap. fin. de rescript. Vancio de nulitate ex defectu citacionis, n. 49. Suarez in communibus, verb. citacio, nu. 62. Gail. lib. 1. obserbat. 50. nu. 1. Misinger. obseruat. 50. n. 1. centar. 5. Borrel. tom. 1. in summa decisionum, tit. 4. de citatione nu. 42.*

Num. 129 Y en las firmas es esto llano, porque para saber el inhibido que contiene la inhibicion se requiere de fuero, que esté toda en Romance, *iuxta forum, que las demandas y cedulas, fol. 8. ien las Cortes del año 1585.* y en las firmas que se dice: *Neque aliqui alij*, por no poner los nombres no son de algun efecto *Mol. verb. firma, fol. 105. col. 2. in fin. § fol. 151. col. 1.* Y sino se saue la parte a cuya instancia se inhibe quien es, y por consiguiente la persona y bienes que se inhiben, se executen es incierta , y no quisieron los Foristas que se admitiesse firma incierta, y de qualquiere manera dudosa, por que como quita el drecho a la parte sin auerla oydo ha de ser clara la prouision en que se fuenda *D. R. Sesse decis. 409. num. 14.* Y solo por esta incertidumbre deuia reuocarse esta firma, porque como dice el señor *Regente Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 33. ibi: Pracipuum consilium, quod potest dari dominis Locumtenentibus, ut multū habeant ne inhibitiones, sint.*

Sunt in certa baga dubia, & captiosa nam ex hoc solo sunt reuocanda, quia inhibitiones debent esse certa clara & exppecifica, ita ut inhibitus per eas redatur certus de casu inhibito, & non illaqueatur. Y no pudiēdo auer cosa mas incierta, mas baga, mas dudosa, que vna inhibicion que inhibe, que no ejecuten los bienes propios de los Firmantes, no estando nombrados parece que no se podia prouer esta firma, antes bien deuia reuocarse.

Num. 130 Tambien es de aduertir, que esta firma deuiera no prouer se, y ya que estaua proueyda reuocarse: porque auendose pedido prouer este Apellido Executorio y capcionario, por la Corte se declarò, que no estaua en caso de prouision, y por el Regio Fisco se apelò a la Real Audiencia desta denegacion, y pendiente la apelacion en la Real Audiencia, no parece que se puede inhibir por la Corte, para que no conozca de la causa, pues el Iuez a quo, que era la Corte, no puede proceder, ni embaraçar el conocimiento del Iuez ad quem, pues la apelacion quita el conocimiento al Iuez a quo, & ligat manus eius, como lo dice *Lancelot. de attenta. in praef. 2. p. cap. 4. n. 568.* Y con la prouision de esta firma inhibio a la Real Audiencia, para que no conociesse desta causa.

Num. 131 Dize el señor Lugarteniente en el artic. 19. de sus defensiones, que por dicha firma no se le impidio a la Real Audiencia el conocimiento de dicho apellido para reuocarlo, ni tampoco el conocimiento de la apelacion, en quanto no fuese contrario a la excepcion clara y notoria en que se fundava dicha firma, pues con ella estaua euocado su conocimiento a la Corte.

Num. 132 Esto que dice el señor Lugarteniente tiene dos partes: La primera es dezir, que la firma no le impidia el conocimiento de la Apelacion, en quanto no se encontrasse co ella; con que se ve, que es escusado el recurso de la apelacion, pnes no puede esperar el apelante la reformacion de la sentencia, si co la inhibicion el señor Lugarteniente le obli-

ga a que no pronuncie, o se conforme con su sentencia. La segunda es dezir, q con la firma euocò la causa assi la Corte, y el conocimiento della; y ya se veo como puede proceder esta proposicion, pues no se puede dezir, q el Iuez aquo pueda euocar assi la causa de la apellacion, y quitar el cono cimiento della al Iuez ad quē, y si esto procediesse no auria apellacion ninguna de las sentencias de la Corte, pues con proueir firma con los meritos mismos qne se dio la senten cia en la Corte, no podria subsistir ninguna apellacion. Y assi, por todos estos fundamentos parece que delinquio gra uissimamente el scñor Lugarteniente en proueir esta fir ma, y mucho mas en confirmarla.

CARGO QVARTO.

*DE AVER SIDO DE PARECER EL
Señor Lugarteniente, que se les auia de dar Firma al Conde de Belchite, y a Don Augustin Terrer, estando pressos, para que
no los detuviiesen pressos, ni capcionados, contrauiniendo a las disposiciones forales, y la natu ralega de las Firmas.*

Nu. 133.



VNDASE este Cargo, en auer sido el scñor Lu garteniente de parecer, que se deuia dar vna fir ma al Conde de Belchite, y a D. Augustin Ter rer, estando pressos, cuya inhibicion dice: *Que
inhiba en forma priuilegiada, &c. que de sus meros oficios, ni
a instancia de los dichos Procurador fiscal, ni teniente de The
sorero, &c. en perjuicio de los dichos Firmantes, salua siem
pre empero la fidelidad y clemencia Real, no continuen, ni pas
sen adelante en el dicho aserto Apellido Capcionario, ni Exe
cutorio, ni contra las dichas disposiciones forales, de fecho, ni de
otra*

otra manera indeuida los detengán pressos, ni capcionados, ni procedan en la execucion a venderles los bienes, &c. Y assi mesmo que se inhiba al Thesorero General, y a su Teniente, y al dicho Procurador Fiscal, que como Actor, en nombre de la Magestad del Rey nuestro señor, en perjuicio de los Firmantes, no les citen, ni conuengan ciuil ni criminalmente, excepto en caso que sea adereciendo, y ajuntandose con otros terceros do se litiguén derechos, creditos, y acciones Reales, sino en la presente corte, ni aun en caso de apellacion tampoco procedan en la dicha Real Audiencia, sino por via de Comissario, o Juez, delegado conforme a dichas disposiciones forales, ni contratenor de lo sobredicho, &c.

Num. 134 Esta Inhibicion tiene dos partes, y en entrámbas delinquio el señor Lugarteniente, siendo de parecer, que se deuia proueer. La primera es inhibir, que estando el Conde, y D. Augustin pressos, *no los detengan pressos, ni capcionados*, con que por medio de firma se auian de librar los pressos, pues inhibiendo que no los detégan pressos, ni capcionados, no podian obedecer la firma, sino es librandolos; y esto es contra las disposiciones forales, porque por ser la firma de agravios hazederos remedio preseruatiuo, y no curatiuo, lo q̄ obra es, reparar lo por venir, pero no lo hecho, y assi aunq̄ vno presente firma, yaunque fuera medio para q̄ no le prenderan, pero si está presso ya no consiguirà libertad con la inhibicion: Porque es regla foral, como he dicho, que la firma presentada despues de la captura, no puede obrar liberacion, aunque impidiera la capcion si se huuiera presentado antes, como lo diz en *Mol. verb. Firma, fol. 147. col. 1. vers. in una firma, Portol. ibi multos allegans, fol. 704. n. 98.*

Num. 135 Oponen a esto, que estando nullamente pressos el Cōde y D. Augustin, cada dia les grauan de nuevo con la captura, y que assi para euitar aquel grauamen succesiuo y continuado, se pudo dar la firma que inhibe, que no los detengā pressos, y para esso allegan a *Mandos. en la q. 70. de inhibitio*

nibus, n. 4. donde dize, que aunque la inhibicion no libra al presso quando la captura fue nulla, & de nullitate notoriæ constat, se ha de librar.

Num. 136 Pero dexadas muchas respuestas que tiene esta doctrina, y se ha dado en otros papeles a V.S. por no alargar mas este discurso: solo digo, que la circunstancia de la nullidad notoria de que habla Madosio, no se como se pueda dezir, q̄ concurre en esta prouision; pues a mas de los cinco fundamentos que he ponderado desde el num. 45. hasta el 94. en donde se ha fundado la justificacion deste apellido, y que no ay nullidades en él, es vn apellido proueydo por vn Cōsejo tan supremo, y vn Tribunal en donde concurren personas tan doctas y practicas, q̄ no se puede dezir que esto es nullidad notoria: y assi, este lugar no habla en terminos que puedan aplicarse a nuestro caso.

Num. 137 Y quando la doctrina de Madosio procediesse, como puede aplicarse a Aragon, donde tenemos esta regla foral, que de ninguna manera la firma presentada despues de la captura libra, y vemos essas carceles llenas de pressos que tienen obtenidas firmas en fuerça de diuersas nulidades: y no obstante esto se estan en la carcel: porque la firma no es por ningun caso medio para salir, y estos tambien tienen grauamen sucesiuo, y estan nulamente pressos, pucs tienen firmas, por las quales consta de las nulidades; y con todo esto no se ha visto librар ninguno con firma, y assi parece que quando no huiiera otro fundamento, con esto solo se ve, que no es aplicable esta doctrina.

Num. 138 Tambien parece, que no deuia prouerse esta firma, por que en estas palabras, *no los tengan pressos, ni capcionados*, ay implicito precepto de que los libren, y las firmas no pueden ser adagendum, ni pueden concebirse por palabras afirmativas, y aunque aqui parece que està con palabras negativas, pues dice que no los detengan pressos: pero incluyen precepto affirmatiuo, porque eo ipso queda dize, que no los deten-

detengan pressos dize, que los libren , pues teniendo a vno
presso no puedo dexar de tenerlo, sino es librandolo , y en
estos terminos de ninguna manera se puede dar firma , *D.
R. Sese, in tractat. de inhibit. in Anacephaleosi, nu. 261.* Y assi
esta primera parte de la inhibicion no se podia prouecer.

Num. 139 La segunda parte de la inhibicion q dize, que *no citen, ni
conuengan a los firmantes a instancia del señor Thesorero, sino
es en la Corte*, tampoco parea ce que puede proceder por lo
que se ha dicho en los fundamentos quarto y quinto del
segundo cargo a num. 76. vsq. ad 94. en donde he fundado,
que el señor Thesorero no está prohibido de pidir en otros
Tribunales.

Num. 140 Y dezir que las causas de su Magestad , no solo no se
pueden intentar en la Audiencia en primera instancia, sino
que se diga que aun en caso de apelació no se puede recor-
rer a la Real Audiencia, sino que se aya de nombrar comissa-
rio repugna a lo dispuesto por el fuero, que en las causas de
apelacion , *tit. del Reparo*, y alli Bardaxi , y a la inteligencia
comun que de esto se ha tenido, pues cada dia apela el señor
Aduogado Fiscal de la Corte a la Audiencia.

Num. 141 Y no obstante dezir, que no se puede denunciar por este car-
go, pues siendo prouision de firma deuia estar confirmada,
y que aqui no solo no lo está , pero ni aun proueyda , por-
que quatro dessos señores Lugartenientes la denegaron, y
el señor Lugarteniente solo la concedio.

Num. 142 Porque se responde, como se dixo supra nu. 123. puede
denunciar aquel que ha tenido sentencia en fauor al q votò
contra el, y assi se podra denunciar al señor Lugartenien-
te, pues fue de parecer, que se proueyesse la firma, sin obstar
lo que se dice, que por no estar confirmada esta pronuncia-
cion, no se puede denunciar , porque es menester presupon-
ner terminos abiles, y que sea prouision, o pronunciacion, q
se pueda confirmar, o reuocar: porque siendo esta pronun-
ciacion del señor Lugarteniente irreuocable , no se puede
dezier,

dezir, que por no estar confirmada no se ha de denunciar.

Num. 143 De lo dicho resulta, la notoria justicia que tiene su Magestad en esta denunciacion, quan conuencido està el señor Lugarteniente en ella, y quan considerables son los cargos porque se le acusa; Pues en el primero con vna denegacion de vna firma, deshaze vn fuero expresso recibido y platicado: En el segundo Cargo quiere introduzir la liberacion de los pressos por causa Civil, en proceso de manifestaciõ, cõtra las disposiciones forales, y naturaleça deste processo, quitando la jurisdiccion de todos los Tribunales superiores, y inferiores deste Reyno, por este medio: En el tercero da firma, para que no obliguen a los Diputados a la cobráça del seruicio, estando a su cargo el cobrarlo, como se ha ponderado inhibiendo q no procedan cõtra los firmantes, ni sus bienes, no estando nõbrados. Y sobre todo inhibiendo a la Real Audiēcia de causa q se ha apellado de la misma Cor te. Y vltimamente siendo de parecer que se deuia dar firma para sacar a los Diputados de la carcel estando pressos, que por ser ad agendum, y tener las calidades que se han ponderado, es desaforada.

Num. 144 Y assi, aunque el Conde de Belchite, y D. Augustin Ter rer estuuieran nullamente pressos, que no lo estan, como se ha fundado: todas estas pronunciaciões que el señor Lugarteniente ha hecho, son contrarias a las disposiciones forales. Pues no ay cosa en q mas se deua reparar, que la violacion y contrauencion de las leyes. Ni mas per judicial en la Republica, que innouar, apartandose del antiguo estylo, y de la comun inteligencia: Porque como dixo Hierocles, *apud Stobaum sermone de Patria. Oportet autem leges patrias tanquam alteros deos obseruare: si quis verò leges aut violare, aut innouare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus est. Contemptus enim legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum est ciuitati studium. Saluo, &c.*

**El Doctor Joseph
Porter y Casanate.**